



Citar este número al responder:
0741-936352023

Guadalajara de Buga, 18 de junio de 2025

Señor:
JORGE ENRIQUE MARTÍNEZ VARONA
Sin domicilio conocido

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO DE RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1451 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2024

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Expediente	0741-039-004-150-2014
Actos administrativos que se notifican	Resolución 0740 No. 0741 – 1451 del 30 de diciembre de 2024, "Por la cual se resuelve de fondo un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental"
Fecha de los actos administrativos	30/012/2024
Autoridad que lo expidió	Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC
Recurso que procede	Recurso de reposición y en subsidio apelación
Plazo para presentar recurso	Diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación

Conforme lo expuesto, se adjunta copia íntegra del acto administrativo constante de veinticuatro (69) páginas.

El presente aviso será publicado por el término de cinco (5) días en la página web de la Corporación, así como también, se fijará por el término de cinco (5) en la cartelera que para este

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 1 de 2

VERSIÓN: 12 – Fecha de aplicación: 2024/04/12

CÓDIGO: FT.0710.02



Citar este número al responder:
0741-936352023

fin tiene dispuesto la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC en su sede Guadalajara de Buga, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. Se advierte que, la notificación se encuentra surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación del mismo.

Cualquier información y/ solicitud deberá ser remitida por medio de los canales autorizados por la Corporación: ventanilla única de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, sede de piscicultura ubicada enseguida del Batallón Palacé de la ciudad de Buga o por medio del enlace <https://cvc-pqrweb.argbs.com/PQRDWeb/>

Cordialmente,

ANGÉLICA MARÍA DAZA RIVERA
Técnico Administrativo DAR Centro Sur

Anexos: 69 páginas

Proyectó/Elaboró: Geraldine Vargas Lenis – Abogada Contratista
Archivase en: 0741-039-004-150-2014



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1451 DE 2024
(30 DE DICIEMBRE DE 2024)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL
EXPEDIENTE 0741-039-004-150-2014"**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 de 2016 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *"Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social"*

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 Superior disponen que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporación Autónoma Regional, como máxima autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA; para imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el Director General de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, y demás normas concordantes la facultad de adelantar procedimientos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1451 DE 2024
(30 DE DICIEMBRE DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-004-150-2014"

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, "por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones", esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres Unidades de Gestión de Cuencas a Saber:

"1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SONSO – GUABAS – SABALETAS – EL CERRITO, que comprende los Municipios de El Cerrito, Ginebra, y Guacarí.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara De Buga y San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por los Municipios de Yotoco, Riofrio y Trujillo".

El asunto de fondo a resolver si hay lugar a declarar responsabilidad administrativa por presunta infracción ambiental al realizar actividades de aprovechamiento forestal en la margen izquierda de la zona forestal protectora de la Acequia La Chamba, municipio de Guacarí, sin contar con el permiso de la Autoridad Ambiental, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SONSO – GUABAS – SABALETAS – EL CERRITO**.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

El presunto infractor ambiental es: JORGE ENRIQUE MARTÍNEZ VARONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.424.257,

HECHOS

Para el 1 de abril de 2014, se recibió oficio suscrito por la subsecretaria del medio ambiente del municipio de Guacarí, donde se denuncia la tala de un árbol de mamoncillo ubicado dentro de la franja forestal protectora de la Acequia La Chamba, según hechos ocurridos el día 24 de marzo de 2014.

Con base en lo anterior, el oficio de denuncia de fecha 01 de abril de 2014¹ se acompaña de informe de recibo de motosierra², informe de novedad de Policía Nacional³, acta de incautación de elementos⁴, informe de visita realizada de fecha 25 de marzo de 2014 por parte del municipio de Guacarí⁵, oficio suscrito por los vecinos del sector⁶.

¹ Folio 3

² Folio 5

³ Folio 6

⁴ Folio 7

⁵ Folios 8-9

⁶ Folios 10-12



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1451 DE 2024
(30 DE DICIEMBRE DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-004-150-2014"

Que esta Dirección Ambiental Regional Centro Sur, llevó a cabo visita técnica el día 23 de marzo de 2014, con el objetivo de verificar los hechos en cuestión. Así mismo, se emitió concepto técnico el día 30 de abril de 2014⁷, mediante el cual profesionales adscritos a la CVC, recomendaron proceder con el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra el presunto infractor.

El día 9 de abril de 2014, fue presentada a la CVC una solicitud de permiso de tala⁸ del árbol de mamoncillo que fue objeto del inicio de este proceso administrativo sancionatorio ambiental, por estar obstaculizando la vía, a lo cual, la Corporación da respuesta⁹, expresando haber realizado visita a la zona donde se observó que no se encontraba generando peligro a las edificaciones aledañas y solicitándole enviar a la sede la cadena de custodia de la motosierra para quedar a disposición de la CVC, lo cual, nunca se entregó, por lo que la motosierra se encuentra aún en custodia del municipio de Guacari.

Con auto de fecha 12 de mayo de 2014 visible a folios 24-26, se abrió investigación y se formulan cargos contra JORGE ENRIQUE MARTÍNEZ VARONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.424.257, como presunto infractor, surtiéndose las etapas procesales, las que culminaron con la expedición de la Resolución 0740 No. 0741-001137 del 15 de octubre de 2021, se resuelve de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental del expediente No. 0741-039-004-150-2014¹⁰, la que fue objeto de recurso.

Mediante la Resolución 0740 No. 0742-00426 del día 05 de abril de 2022, se resolvió recurso de reposición¹¹ confirmando la decisión y con Resolución 0100 No. 0455 del 12 de julio de 2022, se atendió el recurso de apelación¹², ordenando el superior rehacer la actuación administrativa atendiendo la línea del Consejo de Estado, es decir agotando cada etapa en forma separada, a lo que dispone:

- **"ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR** en su totalidad la Resolución 0740 No. 0742-001137 de octubre 15 de 2021, "Por la cual se resuelve de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental del Expediente 0741-039-004-150-2014, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.
- **ARTÍCULO SEGUNDO: INSTAR** a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur a adelantar todas las gestiones de índole administrativas dirigidas a determinar la responsabilidad por los hechos objeto de investigación de conformidad al expediente 0741-039-004-150-2014, agotando todas las etapas del procedimiento sancionatorio ambiental, garantizando el principio del debido proceso, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción."

De conformidad con lo expuesto, y en obediencia al superior, mediante Resolución 0740 No. 0741-001387 del 30 de septiembre de 2022¹³, se corrigió desde la apertura procedimiento administrativo sancionatorio ambiental contra el señor JORGE ENRIQUE

⁷ Folio 20

⁸ Folio 22

⁹ Folio 23

¹⁰ Folios 95-111

¹¹ Folios 135-140

¹² Folios 152-157

¹³ Folios 172-180

M



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1451 DE 2024
(30 DE DICIEMBRE DE 2024)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL
EXPEDIENTE 0741-039-004-150-2014"**

MARTÍNEZ VARONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.424.257. Acto administrativo notificado en debida forma al presunto infractor¹⁴.

Con Auto de trámite del 18 de octubre de 2023¹⁵ se formularon cargos al señor JORGE ENRIQUE MARTÍNEZ VARONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.424.257, conforme el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009. Decisión notificada visible a folio 209.

A través de Auto de trámite del 06 de marzo de 2024¹⁶ se dispuso la apertura del periodo probatorio conforme el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 y por medio de Auto de trámite del 25 de noviembre de 2024, se ordenó el cierre de la investigación y se corrió traslado de alegatos finales al presunto infractor, decisión notificada al correo electrónico autorizado el día 25 de noviembre de 2024.

Que las pruebas que se tendrán en cuenta para resolver el presente procedimiento sancionatorio ambiental son las siguientes:

1. Oficio de denuncia de fecha 01 de abril de 2014¹⁷ que se acompaña de informe de recibo de motosierra¹⁸, informe de novedad de Policía Nacional¹⁹, acta de incautación de elementos²⁰, informe de visita realizada de fecha 25 de marzo de 2014 por parte del municipio de Guacarí²¹, oficio suscrito por los vecinos del sector²²
2. Informe de visita del día 23 de marzo de 2014
3. Concepto técnico el día 30 de abril de 2014²³
4. Concepto técnico de fecha 26 de mayo de 2023, visible a folios 196-198
5. Informe de visita del 21 de marzo de 2024.

Que, surtidas las etapas previstas en la Ley 1333 de 2009, a la fecha, se cuenta con informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, el que se acoge, para resolver de fondo el procedimiento sancionatorio ambiental que hace la valoración técnico y jurídico de las pruebas que obran en el expediente 0741-039-004-150-2014, adelantado en contra de JORGE ENRIQUE MARTÍNEZ VARONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.424.257

Que el equipo evaluador del informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, con el cual, se hace la evaluación técnica y jurídica de los cargos impuestos, señala que los cargos formulados corresponden a:

5. CARGOS FORMULADOS:

¹⁴ Folios 192-193

¹⁵ Folios 199-203

¹⁶ Folios 211-213

¹⁷ Folio 3

¹⁸ Folio 5

¹⁹ Folio 6

²⁰ Folio 7

²¹ Folios 8-9

²² Folios 10-12

²³ Folio 20



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1451 DE 2024
(30 DE DICIEMBRE DE 2024)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL
EXPEDIENTE 0741-039-004-150-2014"**

Mediante Auto de trámite del 18 de octubre de 2023²⁴ se formuló al señor JORGE ENRIQUE MARTÍNEZ VARONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.424.257, el siguiente cargo:

"(...)

CARGO ÚNICO: se formula cargos a JORGE ENRIQUE MARTÍNEZ VARONA identificado con cédula de ciudadanía No. 94.424.257, en calidad de responsable de las actividades de aprovechamiento forestal, así:

IMPUTACION FÁCTICA: Realizar aprovechamiento de producto forestal mediante la tala de un árbol de la especie mamoncillo (*Miconia bijuga*), con un C.A.P de 12,35 mts Bifurcado a una altura de 1,57, altura de fuste 15 mts, para un volumen de 4,6 metros cúbicos, ubicado en la zona forestal protectora de la Acequia La Chamba, al paso por el perímetro urbano - sector La Lía, jurisdicción del Municipio de Guacarí, sin contar con el permiso y/o autorización de la autoridad ambiental, en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 224 del Decreto Ley 2811 de 1974.

IMPUTACIÓN JURÍDICA: Presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 224 del Decreto Ley 2811 de 1974.

ATENUANTES: Al cargo formulado, no se tendrá aplicación de atenuantes.

AGRAVANTES: Al cargo formulado, no se tendrá aplicación de agravantes.

MODALIDAD DE CULPABILIDAD: De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume a título de culpa del infractor.

CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO / DURACIÓN DE LA PRESENTE INFRACCIÓN:

Una vez revisada la documentación que reposa en el expediente, la Policía nacional conoció del caso el día 24 de marzo de 2014 a las 12:48 horas, en la calle 8 con carrera 6, en la vía pública frente a la acequia La Chamba de Guacarí, momentos después de haber ocurrido el aprovechamiento forestal, usando una motosierra, por lo que fue incautada la misma y dejada a órdenes de la autoridad municipal.

En el marco del SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL, es la autoridad municipal quien pone a conocimiento de esta Autoridad Ambiental los hechos el día 1 de abril de 2014.

Que el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer del 23 de diciembre de 2024, contiene la actividad procesal, las pruebas, la valoración de estas y emite la recomendación técnica respecto de la sanción a imponer, el cual, se transcribe así:

6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS:

²⁴ Folios 199-203

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1451 DE 2024
(30 DE DICIEMBRE DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-004-150-2014"

La valoración probatoria que soporta los cargos encuentra respaldo en el oficio de denuncia de fecha 01 de abril de 2014²⁵ que se acompaña de informe de recibo de motosierra²⁶, informe de novedad de Policía Nacional²⁷, acta de incautación de elementos²⁸, informe de visita realizada de fecha 25 de marzo de 2014 por parte del municipio de Guacarí²⁹, oficio suscrito por los vecinos del sector³⁰, el informe de visita del día 23 de marzo de 2014, el concepto técnico el día 30 de abril de 2014³¹, el concepto técnico de fecha 26 de mayo de 2023, visible a folios 198-198, el informe de visita del 21 de marzo de 2024 y demás documentos obrantes en el expediente.

6.1. VALORACIÓN DE LOS CARGOS

Por su importancia, se relacionan en su orden cronológico:

1. Oficio UMATA 120-037-00642 del 31 de marzo de 2014, suscrito por la subsecretaria de medio ambiente de Guacarí, visible a folios 3 a 4.

(...)

ASUNTO: Tala en sector la Lia, urbanización del municipio de Guacarí

De acuerdo al asunto de la referencia, me permito informarle a la corporación autónoma regional, DAR CENTRO SUR BUGA, que el día 24 de marzo en la mañana se produjo una tala de un árbol de mamoncillo, sobre la franja por la acequia la chamba, en el sector de la urbanización la Lia, casco urbano del municipio de Guacarí.

De acuerdo al informe (anexo 1) que reposa en la oficina de Convivencia y participación comunitaria, de la alcaldía municipal de Guacarí, realizado por agentes de policía del municipio, quienes acudieron al sitio minutos después de los hechos, por queja instaurada por la comunidad de este sector en la estación de policía, indican que el señor Jorge Enrique Martínez Varona con número de identificación 94.424.257, se hace responsable de lo sucedido, además de esto, informa que tenía permiso de la autoridad ambiental para ejercer esta actividad, por tal motivo los agentes de policía incautaron una motosierra, y la dejaron a disposición de la corporación autónoma regional del Valle del Cauca, municipio de Guacarí.

Esta dependencia realizó una visita (anexo 2) el día 25 de marzo de 2014, donde constataron la tala del árbol de Mamoncillo; al llegar al sitio de la denuncia, los agentes de policía de esta zona, entregaron al suscrito, un documento (anexo 3) dirigido a la Corporación Autónoma Regional CVC, donde plasmaban su inconformismo por lo sucedido.

Teniendo en cuenta lo anterior, adjunto los documentos recopilados y con fundamento en lo anterior se dicta concepto técnico, donde se da solución a la problemática que aqueja a esta comunidad Guacariceña."

²⁵ Folio 3

²⁶ Folio 5

²⁷ Folio 6

²⁸ Folio 7

²⁹ Folios 8-9

³⁰ Folios 10-12

³¹ Folio 20



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1451 DE 2024
(30 DE DICIEMBRE DE 2024)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL
EXPEDIENTE 0741-039-004-150-2014"**

2. Informe suscrito por INSPECTOR DE POLICIA DE GUACARI, dirigido a SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y MEDIO AMBIENTE, visible a folio 5.

"(...)

Con fecha 27 de marzo de 2014 este despacho recibió de ventanilla única informe de la policía nacional dejando a disposición una moto sierra husqvarna 61 de marca de número 2011 regular 2121012 elaborada en sao Carlos Brasil. Sin rotular y sin inventario.

En consecuencia, sin la debida cadena de custodia para decidir se procederá a verificar si la inspección de policía es la competente para resolver, el proceso"

3. Oficio suscrito por parte del integrante de patrulla de vigilancia, No 0273 / VDROL-ESGUA-29 del 26 de marzo de 2014 del Departamento de Policía Valle, dirigido a SECRETARIO DEL MEDIO AMBIENTE DE GUACARI VALLE DEL CAUCA, visible a folio 6.

"(...)

De la manera más atenta y respetuosa me dirijo a su despacho, con el fin de informarle que el día 24 de marzo del 2014 siendo aproximadamente las 12:48 nos encontrábamos patrullando a la altura del barrio las Américas en la motocicleta de la policía nacional de sigla 30-0003 patrulla conformada por el patrullero losada mora John y patrullero asignares morales Carlos con el indicativo móvil cuatro cuando la central de radio Bélgica cuatro nos informa que nos dirigiéramos al barrio el dorado exactamente a la parte trasera del parqueadero del parra en la dirección de la cl 8 con kr 6 donde se encontraban varias personas molestas por el motivo de la tala de un árbol frutal de mamoncillos. al llegar al lugar nos encontramos con el árbol ya derribado y una maquina tipo motosierra junto al árbol la cual asumimos que con ella habían derribado este árbol, por ende procedimos a incautar este elemento y dejarlo a disposición de las autoridades competentes señor inspector de policía este municipio momentos más tarde se acerca el señor JORGE ENRIQUE MARTINEZ VARONA con número de cedula 94424257 de Guacari de ocupación comerciante quien manifiesta ser el propietario de este predio donde se encontraba el árbol y por tal motivo presto esta máquina para la tala de este mismo, manifestando que este árbol le ha causado pérdidas en su parqueadero ella que los niños al lanzar rocas para obtener este fruto han ocasionado numerables daños en los automóviles que dejan en este su parqueadero y el así respondiendo por estos daños en los autos particulares que le dan a guardar. Al igual manifestó hacerse cargo o responsable de lo sucedido y se dio como dueño de elemento tipo motosierra quien al igual no presenta ningún tipo de documento y manifiesta que el presto la maquina mas no derribo este árbol.

Lo anterior para su conocimiento y fines que estime pertinentes"

4. Acta de incautación de elementos de la policía nacional, visible a folio 7

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1451 DE 2024
(30 DE DICIEMBRE DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-004-150-2014"



5. Informe de visita realizado por el subsecretario de medio ambiente del municipio de Guacarí, visible a folios 8 – 9.

(...)

INFORME DE VISITA: Visita Tala de un árbol sobre la franja protectora de Acequia la Chamba.

FECHA DE LA VISITA: 25 de Marzo de 2014

NOMBRE DE LOS FUNCIONARIOS: Ervin Udeny Rizo Tigreros. Subsecretaria de Medio Ambiente, municipio de Guacarí.

SOLICITUD: Queja telefónica por parte de la comunidad de la lia, por tala ilegal de árbol en la franja de la acequia la Chamba.

SITUACIÓN ENCONTRADA: Siendo las 9:06 am, se realizó inspección en la urbanización la Lia, donde se pudo evidenciar la tala de un árbol de mamoncillo sobre la franja protectora de la Acequia de la Chamba; los vecinos colindantes de este sector informan que esta actividad se realizó el día 24 de marzo de 2014 en las horas de la mañana.

Registro fotográfico.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1451 DE 2024
(30 DE DICIEMBRE DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-004-150-2014"



Imágenes tomadas por Ervin Udecy Rizo Tigreros Subsecretario de Medio Ambiente



En esta imagen se puede evidenciar la cercanía a las edificaciones del área donde se realizó este hecho en particular.



Imágenes tomadas por Ervin Udecy Rizo Tigreros Subsecretario de medio Ambiente

Además, la comunidad informa, que agentes de policía estuvieron luego de que se realizó la tala del árbol, por lo tanto, se solicitará a la estación de policía municipal un informe sobre lo atendido en este momento, también hacen entrega de documento dirigido a la CVC donde solicitan acciones de este ente territorial."

6. Escrito firmado por los vecinos del sector donde sucedió la tala, dirigido a la CVC, manifestando su inconformidad por lo sucedido, visible a folios 10 a 12

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1451 DE 2024
(30 DE DICIEMBRE DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-004-150-2014"

(...)

La presente es con el fin de dar a conocer nuestra plena inconformidad que se ha presentado con la tala de un árbol de mamoncillo que está ubicado a los alrededores de nuestras viviendas y a la orilla de la quebrada la chamba, quienes para nosotros los vecinos era un árbol fructífero y que no presentaba ninguna incomodidad. Pero hoy 24 de Marzo del 2014 el señor JORGE MARTINEZ, sin ningún permiso dado por ustedes como entidad que vela por la protección del medio ambiente lo tala, logrando así que todos los vecinos nos uniéramos para pedir por el respeto de nuestra naturaleza.

Por tal motivo unimos nuestras firmas en muestra de apoyo, inconformidad y justicia frente a este acto tan deplorable..."

7. Informe de visita o actividad realizado el 25 de marzo de 2014 realizado por personal de la CVC, visible a folios 13 a 14.

(...)

4. Lugar: Zona Protectora Derivación 1 (Acequia La Chamba) del Río Guabás Perimetro Urbano del Municipio de Guacari.

5. Objeto: Visita de control y verificación tala de un árbol de la Especie Mamoncillo (*Melicocca bijuga*).

6. Descripción: Una vez en el sitio se observó la tala de un Mamoncillo, que se encontraba en la zona protectora de la Acequia La Chamba, al paso por el perimetro urbano el Municipio de Guacari, el cual no se encontraba ofreciendo peligro para ninguna de las edificaciones aledañas. Según vecinos del sector, la tala se produjo el día lunes 24 de marzo de 2014, en horas de la mañana (10:30) y como responsable de la infracción se encuentra el señor JORGE MARTINEZ, quien hizo caso omiso al ruego del vecindario. El árbol se encontraba en buen estado fitosanitario, follaje frondoso, con un CAP de 2.35mts, bifurcado a una altura de 1.57 mts, altura fuste de 15.0 mts.

7. Actuaciones: Manifiesta uno de los vecinos, que se hizo presente la Policía, de Guacari, en el sitio, procediendo a realizar el decomiso de la Motosierra, utilizada en la tala.

8. Recomendaciones. Adelantar proceso sancionatorio en contra del señor JORGE MARTINEZ, con la obligación de compensar la tala del árbol con la siembra de árboles en zona marginal de la Acequia.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1451 DE 2024
(30 DE DICIEMBRE DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-004-150-2014"



**Foto 1. Muestra tala del árbol
Acequia y el árbol**

Foto 2. Muestra distancia entre

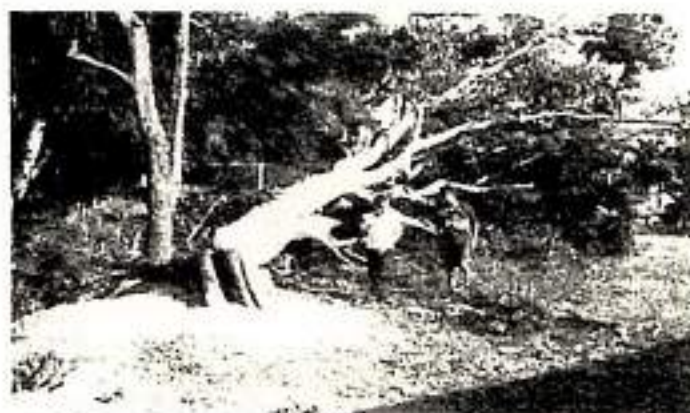


Foto 3. Se observa la zona de protección de la Acequia."

8. OFICIO UMATA 120-037-00671 del 3 de abril de 2014, por la cual la subsecretaria de medio ambiente de GUACARI, solicita a la CVC el permiso para la tala de un árbol a lo que se lee³²:

(...)

ASUNTO. Permiso para talar árbol aislado en sector la Lía, urbanización del municipio de Guacarí, radicado CVC número 24864

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1451 DE 2024
(30 DE DICIEMBRE DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-004-150-2014"

Cordial saludo

De acuerdo al asunto de la referencia, me permito solicitar de carácter urgente la autorización por escrito de la autoridad ambiental CVC DAR CENTRO SUR BUGA, para talar, el árbol de mamoncillo aislado del expediente informador el día 01 de abril de 2014, cuya referencia, radicado de la CVC es 24864, lo anterior debido a que la comunidad de la urbanización la Lia, hace referencia de la obstaculización de la vía de este sector.

9. Informe de visita o actividad realizado el 23 de abril de 2014 realizado por personal de la CVC, visible a folios 16 a 17 y 18 a 19.

(...)

4. Lugar: Zona Protectora Derivación 1 (Acequia La Chamba) del Rio Guabas Perimetro Urbano del Municipio de Guacarí.

5. Objeto: Visita de control y verificación tala de un árbol de la Especie Mamoncillo (*Melicocca bijuga*).

6. Descripción: Después de realizar una visita técnica al sitio donde se encuentra el árbol de mamoncillo, que taló el señor JORGE MARTINEZ, el día 24 de marzo de 2014, informo que en el sitio donde se encuentra el árbol, no es vía pública, como se observa en el registro fotográfico que se adjunta y se encuentra dentro de la zona forestal protectora de la Derivación 1 (Acequia La Chamba) del Rio Guabas. El árbol se encuentra en el suelo en proceso de secamiento (lo demuestra su color marrón) y sus hojas han caído gran parte al suelo y no impide visibilidad a ninguno de sus lados.

7. Actuaciones: Para el radicado No. 24864, por la tala de este árbol, ya se encuentra en proceso sancionatorio por lo tanto no se puede autorizar el corte de las ramas, toda vez que sirve como prueba, que adjuntará en el proceso.

8. Recomendaciones. Adelantar proceso sancionatorio en contra del señor JORGE MARTINEZ, con la obligación de compensar la tala del árbol con la siembra de 50 árboles en zona marginal de la Acequia La Chamba.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1451 DE 2024
(30 DE DICIEMBRE DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-004-150-2014"



Foto 1. Muestra tapia alejada al sitio donde se encuentra el árbol.



Foto 2. Muestra las ramas que no interfieren la vía vehicular.



Foto 3. Muestra parte final del árbol y de la vía.

10. Concepto técnico elaborado el 30 de abril de 2014 suscrito por profesional especializado de la CVC, visible a folio 20 y reverso.

(...)

Objeto: concepto técnico tala de un árbol de la especie Mamoncillo (*Melicoca bijuga*)

Localización: Zona protectora Derivación 1 (Acequia La Chamba) del río Guabas, perímetro urbano La Lía, en el municipio de Guacarí Valle del Cauca.

Antecedente(s):

Descripción de la situación:

En atención a denuncia de fecha marzo 31 de 2014 y recibida en la Dirección Ambiental Regional Centro Sur – CVC, con sede en Guadalajara de Buga, el 01 de abril de 2014, con radicado número 24864-2014 y número de caso 0290152014, presentada por el Subsecretario de Medio Ambiente del municipio de Guacarí Valle, donde informa que en el sector La Lía, urbanización del municipio de Guacarí, se presentó tala de un árbol

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1451 DE 2024
(30 DE DICIEMBRE DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-004-150-2014"

de la especie Mamoncillo (*Melicoca bijuga*), ubicado en la zona protectora de la Acequia La Chamba, al paso por el perímetro urbano del municipio de Guacarí Valle del Cauca, el cual no se encontraba ofreciendo peligro, para ninguna de las edificaciones aledañas. Según vecinos del sector, la tala se produjo el día lunes 24 de marzo de 2014, en horas de la mañana (10:30) y como presunto responsable de la infracción el señor JORGE ENRIQUE MARTINEZ, quien hizo caso omiso al ruego del vecindario. El árbol se encontraba en buen estado fitosanitario, follaje frondoso, con un C.A.P de 2,35 mts. Bifurcado a una altura de fuste 15 mts. para un volumen aproximado de 4,8 metros cúbicos.

Características Técnicas:

Se realizó la tala de un árbol de la especie Mamoncillo (*Melicoca bijuga*), y anexa memorial con sus firmas y número de cedula.

(...)

Requerimientos:

La tala de un árbol de la especie Mamoncillo (*Melicoca bijuga*), con un C.A.P de 2,35 mts. Bifurcado a una altura de fuste 15 mts. para un volumen de 4,6 metros cúbicos, ubicado en la zona protectora de la Acequia La Chamba, al paso por el perímetro urbano del municipio de Guacarí Valle, y como presunto responsable el señor JORGE ENRIQUE MARTINEZ, es una infracción contra los recursos naturales. Por lo tanto, se debe Imponer Auto de Apertura de Investigación contra los recursos naturales y Formulación de cargos, por carecer de permiso de aprovechamiento Forestal."

11. Oficio 0741-24864 (04) 2014, suscrito por el Director de la DAR CENTRO SUR, dirigido a SUBSECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE DE GUACARÍ (folio 23)

(...)

Referencia: respuesta a su solicitud radicación 24864-2014.

En respuesta a su oficio UMATA-120-037-000642 de fecha 31 de marzo de 2014 y recibido el 01 de abril de 2014, en la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, con sede en Guadalajara de Buga, radicado con el número 24864-2014, donde informa que el 24 de marzo en horas de la mañana se produjo una tala de un árbol de Mamoncillo, sobre la franja protectora de la acequia la chamba, en el sector de la urbanización La Lía, en el casco urbano del municipio de Guacarí Valle del Cauca. Por queja instaurada por la comunidad de este sector en la Estación de Policía, en la Estación de policía incautaron una motosierra y la dejaron a disposición del Inspector de Policía del municipio de Guacarí Valle del Cauca. "le informamos que el 25 de marzo de 2014, se realizó visita técnica a la zona protectora Derivación 1 (acequia La Chamba) del río Guabas – perímetro urbano del municipio de Guacarí Valle del Cauca, donde se observó la tala de un árbol de la especie mamoncillo (*Melicocca bijuga*), el cual no se encontraba ofreciendo peligro, para las edificaciones aledañas, según información de los vecinos, la tala se produjo el día 24 de marzo de 2014, en horas de la mañana (10:30) y como presunto responsable de la infracción se encuentra el señor JORGE ENRIQUE MARTINEZ VARONA, identificado con la cedula de ciudadanía número 94.424.257, a quien se le inició proceso sancionatorio.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1451 DE 2024
(30 DE DICIEMBRE DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-004-150-2014"

En lo relacionado con la Motosierra que mencionari favor enviar a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, con sede en Guadalajara de Buga, la cadena de custodia de la Motosierra, con el inventario detallado y debe quedar a disposición de la CVC."

12. Informe de visita del 13 de diciembre de 2017, visible a folios 46 a 49.

(...)

Ubicación: Zona Protectora Derivación 1 (Acequia la Chamba), del río Guabas, perímetro Urbano, Urbanización La Lia, municipio de Guacarí, Valle del Cauca.

Coordenadas de localización del predio:

Latitud: 3.76609

Longitud: -76.331115

La imagen muestra la ubicación del predio, Urbanización La Lia, municipio de Guacarí, Valle del Cauca.



Objeto: Atender solicitud de visita para practica de pruebas ordenadas mediante auto de fecha 18 de julio de 2017, dentro del trámite sancionatorio que reposa en el expediente 0741-039-004-150-2014.

Que en zona protectora de la acequia La Chamba, margen izquierda, sector urbanización La Lia, perímetro urbano del municipio de Guacarí, Valle del Cauca, se realizó la tala de un (1) árbol de la especie mamoncillo (*Melicoca bijuga*), y como presunto responsable de la intervención, aparece el señor JORGE ENRIQUE MARTINEZ VARONA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.424.257 expedida en Cali V.

Que el árbol en mención presentaba un C.A.P de 2,35 metros, bifurcado a la altura de 1,57 metros, altura de fuste 15 metros, arrojando un volumen de 4,6 metros cúbicos

De acuerdo a visita realizada por el funcionario de la CVC, de la DAR Centro Sur, en fecha 25 de marzo de 2014, el árbol en mención no se encontraba ofreciendo peligro para ninguna de las edificaciones aledañas, con un buen estado fitosanitario y de follaje frondoso, intervención que se realizó el 24 de marzo de 2014, según información suministrada por la oficina de la Subsecretaría de Medio Ambiente del municipio de Guacarí, Valle del cauca.

Dicha intervención se realizó sin autorización de la CVC, como ente encargado del manejo, conservación y control de los Recursos Naturales.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1451 DE 2024
(30 DE DICIEMBRE DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-004-150-2014"

infringiendo normas a nivel ambiental contenidas en el Decreto 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y Acuerdo CD 18 de junio 16 de 1998.

Aparece como presunto infractor el señor JORGE ENRIQUE MARTINEZ VARONA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.424.257 expedida en Cali V

Que en fecha 30 de abril de 2014, se elaboró concepto técnico referente a la tala de un (1) árbol de la especie Mamoncillo (Melicoca bijuga), con C.A.P. de 2.35 metros, bifurcado a una altura de 1.57 metros, altura de fuste 15 metros, para un volumen de 4.8 metros cúbicos, en cual se encontraba ubicado en la zona protectora de la Acequia La Chamba, al paso por el perímetro urbano, sector La Lia del municipio de Guacarí, Valle del Cauca y como presunto responsable el señor Jorge Enrique Martínez Varona; teniendo en cuenta que esta actividad se realizó sin el respectivo permiso por parte de la CVC, se debe IMPONER Auto de Apertura de Investigación y Formulación de Cargos.

Que en fecha 12 de mayo de 2014, se profirió AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACION Y FORMULACION DE CARGOS, contra el señor Jorge Enrique Martínez Varona, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.424.257, expedida en Cali.

En fecha 16 de mayo de 2014, se recibe en la oficina de la CVC, DAR centro Sur, con sede en Guadalajara de Buga, oficio firmado por el señor Jorge Enrique Martínez Varona, donde presenta los descargos sobre Apertura de Investigación y Formulación de Cargos, de fecha 12 de mayo de 2014, Expediente No. 0741-039-004-150-2014., anexando al mismo documento relacionado a cuatro (4) folios.

Constancia de la CVC, DAR Centro Sur, con sede en Guadalajara de Buga, con fecha 11 de agosto de 2014, donde se admiten los descargos presentados por el señor Jorge Enrique Martínez Varona, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.424.257 expedida en Cali, Valle del Cauca; igualmente se ordena al Profesional Especializado Jurídico de la DAR Centro Sur, el estudio de los descargos presentados, confrontando lo expuesto con la realidad existente, ordenando la práctica de pruebas conducentes y necesarias.

En fecha 18 de julio de 2017, la Directora Territorial de la DAR Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, profiere Auto de Tramite "Por el cual se ordena la apertura de la etapa probatoria de un procedimiento sancionatorio y se decreta la práctica de pruebas", ordenando las siguientes:

Practíquese por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca Sonso-Guabas-Sabaletas-Cerrito, adscrita a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, visita de inspección ocular, al perímetro urbano del municipio de Guacarí, Valle del Cauca, con el propósito de tener certeza de los hechos de la investigación, identificar la situación actual del sector, la posible afectación causada a los Recursos Naturales, entre otros aspectos. Para tal efecto asignese personal idóneo y fijese fecha y hora.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1451 DE 2024
(30 DE DICIEMBRE DE 2024)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL
EXPEDIENTE 0741-039-004-150-2014"**

Mediante oficio No. 0741-539252017 de fecha 24 de noviembre de 2017, se le comunica al señor JORGE ENRIQUE MARTIENZ VARONA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.424.257 expedida en Cali (V), en calidad de presunto infractor sobre la visita para práctica de pruebas, a realizarse el día 143 de diciembre de 2017 a partir de las 10.00 a.m., oficio que fue enviado por Correo Certificado 472, en fecha 27 de noviembre de 2017.

Que la visita se llevó a cabo el día 13 de diciembre de 2017, en la que se pudo constatar lo siguiente:

Que de acuerdo a lo observado y reportado en el informe de visita de fecha 25 de marzo de 2014, donde se realizó una intervención en la zona protectora de la acequia La Chamba, margen izquierda, sector de la urbanización La Lía, perímetro urbano del municipio de Guacarí, Valle del Cauca, consistente en la tala de un (1) árbol de la especie mamoncillo (*Melicoca bijuga*), y como presunto responsable de la intervención, aparece el señor JORGE ENRIQUE MARTÍNEZ VARONA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.424.257 expedida en Cali V.

En la visita se pudo observar la existencia de un tocón de árbol de la especie mamoncillo (*Melicoca bijuga*), localizado sobre la zona protectora de la derivación 1 Acequia la Chamba, margen izquierda, sector Urbanización La Lía, perímetro urbano de municipio de Guacarí, Valle del Cauca, lo que corrobora la intervención ejecutada en la fecha de 24 de marzo de 2014, por el señor Jorge Enrique Martínez Varona, sin el respectivo permiso por parte de la CVC, DAR Centro Sur.

Igualmente se pudo constatar que a la fecha no se ha adelantado ninguna compensación por la tala del árbol en mención.

Actuaciones: Se constató la veracidad de lo consignado en el informe de visita de fecha 25 de marzo de 2014, por el funcionario de la CVC, DAR Centro Sur.

Se tomó registro fotográfico.

Se georreferenció el sitio visitado.

Recomendaciones: Teniendo en cuenta lo observado al momento de la visita y de acuerdo al procedimiento se corre traslado del informe de visita para práctica de pruebas, al Profesional Especializado, Coordinador de la UGC: Sondo-Guabas-Sabaletas-Cerrito, para que determine las acciones a seguir, dentro del marco de sus competencias.

La imagen muestra el tocón del árbol de la especie mamoncillo, ubicado sobre la margen izquierda de la acequia la Chamba, urbanización La Lía-Guacarí V.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1451 DE 2024
(30 DE DICIEMBRE DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-004-150-2014"



13. Concepto técnico de fecha 26 de mayo de 2023, visible a folios 196-198.

(...)

6. OBJETIVO: Emitir concepto técnico para determinar continuidad del proceso sancionatorio. En el marco del proceso que se adelanta en el expediente 0741-039-004-150-2014

7. LOCALIZACIÓN:

Zona protectora derivación 1 (Acequia La Chamba), del río Guabas, perímetro urbano, urbanización la Lía, municipio de Guacarí, Valle del Cauca, con las siguientes coordenadas

8. ANTECEDENTE(S) realizada por la secretaría de Medio Ambiente del municipio de Guacarí, con número de radicado CVC 24864 de fecha 01 de abril de 2014, funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, adscritos a la UGC GSP, presentan informe de visita de fecha 25 de marzo de 2014, dan cuenta de una situación ambiental consistente en la tala de un (1) árbol de la especie Mamoncillo (*Melicoca bijua*), que se encontraba ubicado en la zona protectora de la acequia La Chamba, al paso por el perímetro urbano del municipio de Guacarí, el cual no presentaba ningún peligro para las edificaciones aledañas, como presunto responsable el señor JORGE ENRIQUE MARTINEZ VARONA, quien en el momento hizo caso omiso al ruego del vecindario, el árbol se encontraba en buen estado fitosanitario, follaje frondoso, con un CAP 2,35 mts, bifurcado y con una altura de 1.57 y altura de fuste de 15.0 mts.

En fecha 12 de mayo de 2014, se abrió investigación y formulación de cargos al señor JORGE ENRIQUE MARTINEZ VARONA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.424.257 de Cali, por carecer de permiso de aprovechamiento forestal. Comunicada y notificada.

En fecha 11 de agosto de 2014, el señor JORGE ENRIQUE MARTINEZ VARONA, radica ante la CVC los descargos y sustentación de los hechos de erradicación del árbol de mamoncillo (*Melicoca bijua*).

En fecha 18 de julio de 2017, se ordena la apertura de la etapa probatoria de un procedimiento sancionatorio y se decreta la práctica de pruebas, la cual fue comunicada.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1451 DE 2024
(30 DE DICIEMBRE DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-004-150-2014"

En fecha 13 de diciembre de 2017, funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, Adscritos a la UGC SGSC realizaron la práctica de pruebas; donde se indicó lo siguiente, que dicha intervención se realizó sin autorización de la CVC, como ente encargado del manejo conservación y control de los Recursos Naturales; infringiendo normas a nivel ambiental contenidas en el Decreto 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y acuerdo CD 18 de 1998.

En fecha 8 de febrero de 2018, se emite el Auto de Cierre de la Investigación y se procede con la calificación de la falta, una vez se entregue el respectivo concepto técnico emitido por la Coordinación de la cuenca SGSC.

En fecha julio 30 de 2020, se emite el Auto por el cual se corre el traslado alegatos dentro u proceso administrativo sancionatorio ambiental, la cual fue comunicada y notificada en fecha 11 de marzo de 2021.

En fecha 29 de junio de 2021 se emite memorando para realizar el Informe Técnico Responsabilidad.

En fecha 13 de octubre de 2021, se genera el Informe Técnico de Responsabilidad, el cual por las características de la infracción que consiste fundamentalmente aprovechamiento forestal en la margen izquierda de la zona forestal protectora de la Acequia La Chamba del municipio de Guacari, y en el marco de lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, la sanción a imponer es la de tipo económico, con un valor de \$3 911.027.

Mediante resolución 0740 N° 0741 - 001137 de 2021 "Por la cual se resuelve de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental del expediente 0741-039-004-150-2014" donde se declaró responsable ambiental a título de culpa al señor JORGE ENRIQUE MARTINEZ VARONA, identificado con cedula de ciudadanía N° 94 424 257 con la imposición de la multa, la cual fue comunicada y notificada.

En fecha 7 de marzo de 2022, se radica mediante correo electrónico por parte del señor JORGE ENRIQUE MARTINEZ VARONA, el recurso de reposición ante la resolución 0740 N° 0741-001137 de 2021, el cual fue admitido mediante auto de trámite de fecha 16 de marzo de 2022.

En fecha 4 de abril de 2022, se elaboró el Informe Técnico de responsabilidad por parte de los profesionales especializados, el cual concluye en confirmar la decisión de la sanción impuesta, por los argumentos técnicos y jurídicos expuestos, la cual fue comunicada y notificada.

Mediante memorando 266652022 de fecha 15 de julio de 2022, donde se revocó es su totalidad la Resolución 0740 N° 0742 - 001137 de 2021 de 15 de octubre de 2021.

9. NORMATIVIDAD:

Ley 1333 de 2009

Decreto 1076 de 2015

Decreto-Ley 2811 de 1974

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1451 DE 2024
(30 DE DICIEMBRE DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-004-150-2014"

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Una vez analizada la información contenida en el expediente N° 0741-039-004-150-2014, y de conformidad con la normativa ambiental, esta Autoridad Ambiental advierte la existencia de un proceder irregular, ya que, el individuo arbóreo de la especie Mamoncillo (*Melicocoeus bijua*) el cual fue afectado por la actividad silvicultural de tala está catalogado como especie Nativa, y generalmente los frutos son comercializados, esta erradicación puede afectar el equilibrio del ecosistema y reducir la cobertura forestal con la modificación del paisaje, aunque esta especie no se encuentra en estado de amenaza ni en veda, queda en firme que se realizó una actividad de aprovechamiento (tala) sin contar con los permisos correspondiente por la autoridad ambiental en este caso CVC.

En el momento de los hechos se encontraba vigente el Acuerdo CD 18 de 1998 "Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca" y en su artículo 80 se estableció lo siguiente:

ARTICULO 80. Las especies agrícolas o frutales con características leñosas podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales, caso en el cual requerirán únicamente solicitud de salvoconducto para la movilización de los productos, previo concepto técnico y autorización.

El cual indicaba que se requería de un concepto técnico y de previa autorización por parte de la autoridad ambiental. Y era necesario, ya que, el individuo arbóreo no se encontraba con problemas fitosanitarios, ni presentaba riesgos a transeúntes, propiedades (viviendas), ni vehículo, por la ubicación en la que se encontraba que era la franja de la acequia La Chamba. Además del clamor de la comunidad de la urbanización, el cual no tuvo eco y se continuó con la actividad de tala del individuo arbóreo.

De igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su artículo 1° que, "el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés Social".

Y en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece que, "se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente".

Actualmente en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, quien es el que reglamenta toda actividad sobre los recursos naturales en relación con las plantaciones forestales" en su artículo

ARTICULO 2.2.1.1.12.13. Especies frutales. Las especies frutales con características leñosas podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales, caso en el cual requerirán únicamente el Salvoconducto Único Nacional en línea SUNL de conformidad con las Resoluciones 1909 de 2017 y 081 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1451 DE 2024
(30 DE DICIEMBRE DE 2024)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL
EXPEDIENTE 0741-039-004-150-2014"**

Este principio de normatividad expone que, en el momento de los hechos, solo se encontraba en vigencia el CD 18 de 1998 "Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca" y no el Decreto Único 1076 de 2015, el cual entró en vigor el 26 de mayo de 2015 y la actividad de erradicación (tala) se realizó en el año 2014.

Por las disposiciones contenidas en este concepto y teniendo en cuenta los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano por lo tanto su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales del momento de los hechos.

11. CONCLUSIONES:

*Por todo lo anterior, y considerando los soportes documentales del expediente, la actividad de tala del individuo arbóreo de la especie Mamoncillo (*Melicoccus bejia*), la cual corresponde a una especie que no se encuentra en veda, ni está en la lista de especies amenazadas y el sitio de ubicación del árbol que era la franja forestal protectora de la Acequia La Chamba, afecta negativamente al ciclo hidrológico, y prevención de la acción de la erosión, además de la alteración paisajística del entorno donde se encontraba y valor cultural y comercial de la urbanización.*

Esta afectación ambiental se puede catalogar como daño leve; pero con toda la sumatoria de las características del aprovechamiento existe mérito para continuar con el proceso administrativo sancionatorio ambiental iniciado contra el señor JORGE ENRIQUE MARTINEZ VARONA, por el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en el momento de los hechos.

12. OBLIGACIONES: N/A

14. Informe de visita de fecha 21 de marzo de 2024, visible a folios 219.

(...)

1. FECHA Y HORA DE INICIO: 21/03/2024 8.00 A.M

2. DEPENDENCIA / DAR:

DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL DAR CENTRO SUR - UNIDAD DE
GESTIÓN DE CUENCA - SABALETAS - GUABAS - SONSO - CERRITO

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

Jorge Enrique Martínez Barona, identificado con cédula de ciudadanía No
94'424 257 como presunto responsable de actividades de erradicación.

4. LOCALIZACIÓN:

Zona protectora de la acequia La Chamba, sector la Lía, perímetro urbano del
Municipio de Guacarí, Valle del Cauca. Coordenadas 03°45'57" 74" N
76°19'52" 01" W, ASNM 1020 metros

5. OBJETIVO:

Emitir informe técnico sobre el estado actual del área ubicada dentro de la
franja forestal protectora de la acequia La Chamba en el sector de la
urbanización la Lía, casco urbano del Municipio de Guacarí, en cumplimiento

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1451 DE 2024
(30 DE DICIEMBRE DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-004-150-2014"

de lo establecido en artículo cuarto del auto de trámite de fecha 6 de marzo del 2024 y memorando 0741-343632022.

DESCRIPCION:

En relación con la visita realizada al sitio objeto de la intervención se puede establecer lo siguiente. El área hace parte de la franja forestal protectora de la acequia La Chamba ubicada en el perímetro urbano del Municipio de Guacari, sin embargo teniendo en cuenta la fecha de realización de las actividades de intervención mediante erradicación del árbol de la especie Mamoncillo no existe evidencia alguna del punto exacto de ubicación del árbol afectado debido al tiempo transcurrido más de 10 años, solo se observa que afuera al sector existe una franja mínima de protección sobre ambas márgenes de la acequia La Chamba incumpliendo con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974 en relación con las franjas protectoras de corrientes de agua, dichas áreas han sido ocupada con construcciones u obras de infraestructura por su ubicación sobre el perímetro urbano del Municipio de Guacari.

6. No se presentaron durante la visita

7. CONCLUSIONES

De acuerdo a lo observado en la visita no se logró evidenciar sobrantes de la actividad de erradicación realizada sobre el sector que hace parte de la franja protectora de la acequia La Chamba, sin embargo, se observa intervención con obras de infraestructura que vienen afectando dicha franja haciendo que disminuya paulatinamente la zona protectora y la vegetación existente dentro de esas áreas

6.2 VALORACIÓN DE LOS DESCARGOS

El presunto infractor JORGE ENRIQUE MARTÍNEZ VARONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.424.257, a folio 209, fue notificado en debida forma del Auto de trámite del 18 de octubre de 2023³³, por el cual se formularon cargos. No obstante, no presentó escrito de descargos.

6.3 ALEGATOS FINALES

Mediante Auto de trámite del 25 de noviembre de 2024, se ordenó el cierre de la investigación y se corrió traslado de alegatos finales al presunto infractor, decisión notificada al correo electrónico autorizado el día 25 de noviembre de 2024, a lo que, la parte interesada guardó silencio.

6.4. VALORACIÓN PROBATORIA

Con las pruebas obrantes en el expediente, se tienen el oficio de denuncia de fecha 01 de abril de 2014³⁴ que se acompaña de informe de recibo de motosierra³⁵, informe de novedad de Policía Nacional³⁶, acta de incautación de elementos³⁷, informe de visita realizada de fecha 25 de marzo de 2014 por parte del municipio de Guacari³⁸, oficio suscrito por los vecinos del sector³⁹, el informe de visita del día 23 de marzo de 2014,

³³ Folios 199-203

³⁴ Folio 3

³⁵ Folio 5

³⁶ Folio 6

³⁷ Folio 7

³⁸ Folios 8-9

³⁹ Folios 10-12



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1451 DE 2024
(30 DE DICIEMBRE DE 2024)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL
EXPEDIENTE 0741-039-004-150-2014"**

el concepto técnico el día 30 de abril de 2014⁴⁰, el concepto técnico de fecha 26 de mayo de 2023, visible a folios 196-198 y el informe de visita del 21 de marzo de 2024, los cuales, no fueron tachados por el presunto responsable, contra los cuales tampoco presentó objeción alguna al haber sido incorporados en el auto cabeza del proceso.

De conformidad con el artículo 165 del C.G.P., los descargos no se encuentran enumerados como medios de prueba. Señala la jurisprudencia que, los descargos o la versión libre, es la oportunidad procesal que los presuntos responsables exponen ante la administración su versión de los hechos, exculpaciones o defensas, con la intención de responder sobre los cargos formulados en su contra. Es la oportunidad de armar a la investigación las pruebas que tiene en su poder para desvirtuar los cargos, o bien, es el momento preciso para solicitar las que se van a surtir en la etapa del probatorio.

El proceso sancionatorio ambiental descrito en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 1333 de 2009, en armonía con el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 en el acápite correspondiente al proceso sancionatorio, en la cual, señala que se debe realizar el análisis de los hechos y pruebas, para resolver de fondo la actuación.

La regla general, es la apreciación de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica para llegar a emitir un juicio de valor en el presente informe técnico, en un grado racional de la certeza en razón a que se ha de resolver sobre la responsabilidad o la ausencia de responsabilidad administrativa.

En el régimen probatorio del proceso sancionatorio ambiental, la voluntad legislativa, contenida en la Ley 1333 de 2009, trae consigo la presunción de la culpa o dolo, por lo que, corresponde al procesado, desvirtuar los cargos que le hace la administración, teniendo a su alcance todo el régimen probatorio que trata el artículo 29 superior y las del régimen procesal ubicada en los diferentes catálogos normativos.

Así mismo, en la voluntad normativa, el proceso sancionatorio ambiental inicia con la presunción de la culpa, entonces, queda en cabeza del administrado desvirtuar los cargos impuestos por la administración.

La regla general del derecho probatorio contenida en el artículo 167 del Código General del Proceso, en virtud del cual, se obliga a una de las partes a probar determinados hechos y circunstancias cuya falta de acreditación conllevaría una decisión adversa a sus pretensiones.

Para soportar los cargos, obra el oficio de denuncia de fecha 01 de abril de 2014⁴¹ que se acompaña de informe de recibo de motosierra⁴², informe de novedad de Policía Nacional⁴³, acta de incautación de elementos⁴⁴, informe de visita realizada de fecha 25 de marzo de 2014 por parte del municipio de Guacari⁴⁵, oficio suscrito por los vecinos del sector⁴⁶, el informe de visita del día 23 de marzo de 2014, el concepto técnico el día 30 de abril de 2014⁴⁷ y el concepto técnico de fecha 26 de mayo de 2023, visible a folios 196-198, los que tienen todo el valor probatorio, toda vez que, fueron sometidos

⁴⁰ Folio 20

⁴¹ Folio 3

⁴² Folio 5

⁴³ Folio 6

⁴⁴ Folio 7

⁴⁵ Folios 8-9

⁴⁶ Folios 10-12

⁴⁷ Folio 20

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1451 DE 2024
(30 DE DICIEMBRE DE 2024)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL
EXPEDIENTE 0741-039-004-150-2014"**

al principio de la contradicción, incorporados al expediente tras haber sido practicadas conforme las reglas previstas en la Ley 1333 de 2009 y el catálogo del Código General del Proceso.

Los elementos materiales probatorios que reposan en el expediente dan cuenta de la existencia de un hecho dañoso al realizar actividades de aprovechamiento de producto forestal, mediante la tala de un árbol de la especie mamoncillo (*Miconia bijuga*), con un C.A.P. de 12,35 mts Bifurcado a una altura de 1,57, altura de fuste 15 mts, para un volumen de 4,6 metros cúbicos, ubicado en la zona forestal protectora de la Acequia La Chamba, al paso por el perímetro urbano - sector La Lía, jurisdicción del Municipio de Guacari, sin contar con el permiso y/o autorización de la autoridad ambiental, en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 224 del Decreto Ley 2811 de 1974.

El principio de la contradicción lo expone la H. Corte Constitucional en Sentencia C-086 de 2016, que dice:

"La acreditación de los hechos (de acción o de excepción) es una carga procesal que bien puede ser asignada a las partes que los invocan. En efecto, sobre la base de que el ejercicio de cualquier derecho implica responsabilidades – el acceso a la administración de justicia es uno de ellos –, esta exigencia no es sino una manifestación concreta del deber general previsto en el artículo 95 – 7 de la Carta Política, de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia".

En el presente caso, una vez fue notificado el presunto responsable dentro del plazo legal, no presentó descargos o solicitó la práctica de pruebas, por lo que, conociendo las pruebas obrantes, se garantizó el principio de contradicción.

Por otra parte, el artículo 244 del Código General del Proceso, expresa lo siguiente:

"ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1451 DE 2024
(30 DE DICIEMBRE DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-004-150-2014"

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones."

Conforme lo expresado por la norma citada, el oficio de denuncia de fecha 01 de abril de 2014 que se acompaña de informe de recibo de motosierra, informe de novedad de Policía Nacional, acta de incautación de elementos, informe de visita realizada de fecha 25 de marzo de 2014 por parte del municipio de Guacari, oficio suscrito por los vecinos del sector, el informe de visita del día 23 de marzo de 2014, el concepto técnico el día 30 de abril de 2014, el concepto técnico de fecha 26 de mayo de 2023, visible a folios 196-198 y el informe de visita del 21 de marzo de 2024, se presumen auténticos, por lo que son objeto de valoración, como parte de las pruebas del expediente.

1- El oficio de denuncia de fecha 01 de abril de 2014 por parte de la Subsecretaría de Medio Ambiente de Guacari que se acompaña de informe de recibo de motosierra, informe de novedad de Policía Nacional, acta de incautación de elementos, informe de visita realizada de fecha 25 de marzo de 2014 por parte del municipio de Guacari y oficio suscrito por los vecinos del sector. Se tiene certeza de la persona que los elaboró y firmó los documentos, el lugar donde se llevó a cabo la infracción ambiental, la identificación del presunto responsable. Por lo tanto, se presumen auténticos.

2- El informe de visita del día 23 de marzo de 2014, el concepto técnico el día 30 de abril de 2014, el concepto técnico de fecha 26 de mayo de 2023, visible a folios 196-198 y el informe de visita del 21 de marzo de 2024, se presumen auténticos, pues, se tiene certeza de quien lo elaboró, tratándose del personal adscrito a la CVC, idóneo para realizarlos, expresando la cantidad del aprovechamiento forestal, su volumen y el presunto responsable.

Las pruebas documentales ya señaladas fueron debidamente incorporadas al proceso, no existe tachan sobre las mismas, fueron conocidas por los presuntos infractores y se presumen auténticas.

6.5 VALORACIÓN DE LA CVC

La voluntad del legislador señala que, quien realice aprovechamiento y movilización de material forestal en todo el territorio colombiano, debe contar con el permiso de la autoridad ambiental.

En este caso, se tiene como hecho cierto que, conforme al oficio No. 0273 / VDROL-ESGUA-29⁴⁸ de fecha 26 de marzo de 2014 por parte de la policía de Guacari, el señor JORGE ENRIQUE MARTÍNEZ VARONA expresa manifiesta hacerse cargo o responsable de lo sucedido y se dio como dueño de elemento tipo motosierra quien al igual no presenta ningún tipo de documento. Que el señor JORGE ENRIQUE MARTÍNEZ VARONA es quien firma el acta de incautación de la motosierra⁴⁹, donde identifica este elemento y su estado, aceptando no tener permiso de la autoridad ambiental competente, ser el propietario de la motosierra con la que se cometió el hecho dañoso y la responsabilidad de lo sucedido.

⁴⁸ Folios 6

⁴⁹ Folio 7

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1451 DE 2024
(30 DE DICIEMBRE DE 2024)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL
EXPEDIENTE 0741-039-004-150-2014"**

Que en los informes técnicos⁵⁰, el concepto técnico⁵¹ y la prueba de oficio⁵² realizados por el personal idóneo adscrito a la CVC, identifican las coordenadas del lugar donde ocurrió el aprovechamiento, la especie arbórea talada, sus medidas y estado fitosanitario al momento de los hechos y posterior a ello, incorporan al señor JORGE ENRIQUE MARTINEZ VARONA identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.424.257 expedida en Cali, en todo momento como presunto infractor ambiental.

Que mediante Resolución 0740 No. 0741-001387 del 30 de septiembre de 2022⁵³, se apertura proceso administrativo sancionatorio ambiental contra el señor JORGE ENRIQUE MARTINEZ VARONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.424.257

Con Auto de trámite del 18 de octubre de 2023⁵⁴ se formularon cargos al señor JORGE ENRIQUE MARTINEZ VARONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.424.257, conforme el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009. Decisión notificada visible a folio 209.

A través de Auto de trámite del 06 de marzo de 2024⁵⁵ se dispuso la apertura del periodo probatorio conforme el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 y por medio de Auto de trámite del 25 de noviembre de 2024, se ordenó el cierre de la investigación y se corrió traslado de alegatos finales al presunto infractor, decisión notificada al correo electrónico autorizado el día 25 de noviembre de 2024.

Por lo anterior, se puede concluir que, se encuentra probado el cargo por:

- *'Realizar aprovechamiento de producto forestal, mediante la tala de un árbol de la especie mamoncillo (Miconia bijuga), con un C.A.P de 12,35 mts Bifurcado a una altura de 1,57 altura de fuste 15 mts, para un volumen de 4,6 metros cúbicos, ubicado en la zona forestal protectora de la Acequia La Chamba, al paso por el perímetro urbano - sector La Lia, jurisdicción del Municipio de Guacarí, sin contar con el permiso y/o autorización de la autoridad ambiental, en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 224 del Decreto Ley 2811 de 1974'*

Por último, la policía nacional realizó la incautación de una motosierra visible a folio 7, la cual, fue dejada a disposición de la secretaria de desarrollo económico y medio de ambiente de Guacarí visible a folio 5. La Corporación Autónoma Regional, le solicitó dentro del oficio visible a folio 23, que le hicieran la entrega de la motosierra, entrega que nunca fue realizada, por lo que, sigue en custodia del municipio de Guacarí.

7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

Sobre el aspecto subjetivo de la conducta investigada, el parágrafo primero del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece que en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor. Esto implica que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa dicha presunción, asumiendo la carga de la prueba y pudiendo utilizar todos los medios probatorios legales para ello.

⁵⁰ Folios 13-14 y 17 a 19

⁵¹ Folio 20 y reverse

⁵² Folios 46-49

⁵³ Folios 172-180

⁵⁴ Folios 199-203

⁵⁵ Folios 211-213



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1451 DE 2024
(30 DE DICIEMBRE DE 2024)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL
EXPEDIENTE 0741-039-004-150-2014"**

En la presente actuación sancionatoria ambiental, el señor Jorge Enrique Martínez Varona no logró desvirtuar probatoriamente la presunción de culpa o dolo, por lo que no se vislumbra ninguna causal que lo exonere de responsabilidad en los términos de la ley mencionada. El 24 de marzo de 2014, aprovechó un árbol de mamoncillo ubicado en la acequia La Chamba, al paso de la urbanización La Lia, en el municipio de Guacarí, sin contar con el permiso de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, a pesar de tener la obligación de solicitarlo.

La Honorable Corte ha señalado que la norma establece una presunción de culpa o dolo, por lo que corresponde al investigado desvirtuarla. Esto implica verificar la ocurrencia de la conducta y demostrar que se trata de una infracción, acreditando que actuó bajo el amparo de una causal que lo eximiera de responsabilidad. El presunto infractor, al ejercer su derecho de defensa, tiene la posibilidad de desvirtuar dicha presunción, ya sea demostrando que, a pesar de que la conducta existió desde el punto de vista objetivo, no actuó con culpabilidad, o acreditando que su conducta fue generada por un hecho de un tercero ajeno a su control, como podría ser un acto terrorista, fuerza mayor o caso fortuito. Una oportunidad procesal adecuada para ejercer el derecho de defensa en el procedimiento sancionatorio ambiental es la presentación de descargos en respuesta al pliego de cargos formulado por la autoridad, ya que en ese momento la imputación fáctica y jurídica está claramente definida, permitiendo el ejercicio del derecho de contradicción y defensa.

En el presente caso, el presunto responsable guardó silencio, no presentó descargos, no aportó pruebas y no solicitó la práctica de pruebas a su favor. En la presente actuación administrativa se encuentra probada la existencia de una norma anterior a los hechos (artículo 224 de la Ley 2811 de 1974), que establece que todo aprovechamiento forestal debe contar con el permiso y/o autorización de la autoridad ambiental. Realizar un aprovechamiento forestal sin los permisos requeridos acarrea sanciones, que pueden incluir el decomiso definitivo del material forestal aprovechado.

Se ha probado que, el 24 de marzo de 2014, en la acequia La Chamba, había un árbol de mamoncillo y que, alrededor de medio día, la comunidad informó que el señor Jorge Enrique Martínez Varona autorizó el aprovechamiento forestal del árbol. Con motivos personales, llevó a cabo el aprovechamiento utilizando una motosierra, la cual fue decomisada por la Policía Nacional. Además, se ha demostrado que el señor Jorge Enrique Martínez Varona aceptó su responsabilidad sobre los hechos ante la Policía Nacional y asumió las consecuencias derivadas de su acción.

En este contexto, esta autoridad ejerce la potestad sancionatoria ambiental como última ratio, cuando los medios ordinarios de acción administrativa, tales como el control y seguimiento ambiental, no han sido acatados por el presunto infractor. Por ello, se hace necesario recurrir a la potestad sancionatoria en materia ambiental.

NORMATIVIDAD VIGENTE APLICABLE AL CASO

De conformidad con los hechos, se tiene el aprovechamiento de un árbol frutal de la especie mamoncillo, ubicado en la margen izquierda de la zona forestal protectora de la Acequia La Chamba, en el municipio de Guacarí. La autoridad ambiental conoció este caso previo a un denuncia telefónico y luego escrito por parte de la comunidad, que reclamó la protección de sus derechos al gozo de un ambiente sano.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1451 DE 2024
(30 DE DICIEMBRE DE 2024)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL
EXPEDIENTE 0741-039-004-150-2014"**

El artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, señala el derecho al gozo del ambiente sano y el artículo 82, dispone la obligación del Estado, para protección de los derechos, los que contemplan:

"(...)"

Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

La Ley 472 de 1998, en su artículo 4, establece varios derechos e intereses colectivos que ameritan protección:

- El ambiente sano;
- El equilibrio ecológico
- El manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.
- La conservación de las especies animales y vegetales, los intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente
- El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;

Por su parte, el Decreto Ley 2811 de 1974 establece que el ambiente es un patrimonio común. Según la jurisprudencia, este patrimonio corresponde tanto a la generación presente como a las futuras, lo que implica la obligación de mejorar y proteger el entorno:

Artículo 1.- El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 2.- Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

El código de los recursos naturales, tiene por objeto:

- 1 - Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional;
- 2 - Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos;
- 3 - Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente."



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1451 DE 2024
(30 DE DICIEMBRE DE 2024)

Página 23 de 69

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL
EXPEDIENTE 0741-039-004-150-2014"**

El artículo 212 del Decreto Ley 2811 de 1974 define los aprovechamientos forestales como persistentes, únicos o domésticos. Además, los artículos 216 al 222 establecen el trámite para solicitar el aprovechamiento forestal, según la categoría correspondiente.

El Decreto 1791 de 1996, en su artículo 1, trajo entre otras, las siguientes definiciones:

Flora silvestre	Es el conjunto de especies e individuos vegetales del territorio nacional que no se han plantado o mejorado por el hombre
Tala	Es el apeo o el acto de cortar árboles
Aprovechamiento	Es el uso, por parte del hombre, de los recursos maderables y no maderables provenientes de la flora silvestre y de las plantaciones forestales
Aprovechamiento forestal	Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación
Reforestación	Es el establecimiento de árboles para formar bosques, realizado por el hombre
Usuario	Es toda persona natural o jurídica, pública o privada que aprovecha los recursos forestales o productos de la flora silvestre, conforme a las normas vigentes

El Decreto 1791 de 1996, señaló que la solicitud del aprovechamiento de árboles aislados en predios de propiedad privada, la presenta el propietario o tenedor con autorización del predio, a lo que se lee:

"Artículo 55. "Cuando se requiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o el predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobados requieran ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud"
(...)

artículo 56 ibidem establece que "Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva"

Tan solo en el artículo 72 del Decreto 1791 de 1996, señaló que el régimen de aprovechamiento forestal, para las especies frutales, con características leñosas puede ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales, y solo requiere únicamente salvoconducto para movilizar sus productos.

Posteriormente el artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015, reitera el contenido normativo del Decreto 1791 de 1996, respecto de los árboles aislados.

Por su parte el Decreto 1532 de 2019, trae las siguientes definiciones:

ÁRBOLES AISLADOS dentro de la cobertura de bosque natural	Son los árboles ubicados en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que, por razones de orden fitosanitario debidamente comprobadas, requieran ser talados.
--	--

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1451 DE 2024
(30 DE DICIEMBRE DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-004-150-2014"

ARBOLES AISLADOS fuera de la cobertura de bosque natural	Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo, forestal con fines comerciales.
ARBOLES DE SOMBRÍO	Son los árboles que acompañan, permanente o temporalmente, el desarrollo de cultivos agrícolas o de pastizales, brindándoles beneficios ambientales, tales como sombrío, prevención de plagas o enfermedades, evitar la erosión, suministro de abonos verdes, entre otros. Estos árboles pueden ser establecidos por el hombre o surgir por regeneración natural. Se ubican de manera dispersa o bajo un arreglo establecido dentro del sistema productivo.

Conforme a los hechos, el aprovechamiento de un árbol frutal en una acequia pública, se revisa en la actuación administrativa, no la especie del individuo, sino la función de la misma, que en este caso, se trata de individuo frutal de la especie mamoncillo, que se encontraba sembrado como un árbol de sombrío, permanente, con función ecológica frente al recurso hídrico.

Para la fecha de los hechos, la comunidad vecina de la acequia la Chamba, en forma oportuna dio aviso a la autoridad de Policía, en reclamo por el aprovechamiento del árbol de mamoncillo que se encontraba sembrado en la acequia la Chamba, al paso del sector la Lía, del Municipio de Guacari. Tal y como se señala, la normatividad vigente, se tiene que todo aprovechamiento forestal debe estar precedido de permiso de aprovechamiento forestal debidamente otorgado por la autoridad ambiental.

El árbol de mamoncillo, ni para la fecha de los hechos, ni en el presente, forma parte de las especies de lista roja de especies amenazadas o en veda, pero con todo, siendo frutal, su aprovechamiento debía estar precedido del aprovechamiento forestal. De que conforme el artículo 224 de la Ley 2811 de 1974, cualquier aprovechamiento sin sujeción de la norma, aparea la sanción.

Se encuentra probado que, para el 24 de marzo de 2014, en la acequia la chamba al paso de la urbanización LIA del Municipio de Guacari, se encontraba sembrado un individuo de la especie frutal Mamoncillo. Igualmente se encuentra probado que la comunidad alertó a la Policía Nacional, sobre el aprovechamiento o tala que el señor JORGE ENRIQUE MARTINEZ VARONA, realizó a la especie frutal

Se ha probado que el señor Jorge Enrique Martínez Varona acudió a las instalaciones de la Policía Nacional, donde aceptó su responsabilidad en los hechos. Explicó que su decisión de aprovechar el árbol se debió a que los niños lanzan rocas para obtener los frutos, lo que le ocasiona pérdidas en el parqueadero, especialmente en los vehículos allí guardados. Además, se declaró responsable de lo sucedido y se identificó como el dueño de la motosierra utilizada para la tala del árbol.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1451 DE 2024
(30 DE DICIEMBRE DE 2024)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL
EXPEDIENTE 0741-039-004-150-2014"**

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, señala que la infracción ambiental, se configura como lo hace la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: a) El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

En el presente caso, existe la infracción, no como daño ambiental, sino como la violación al deber normativo, en el sentido, que toda persona en el territorio nacional quien vaya a aprovechar un arbóreo, requiere contar con permiso de la autoridad ambiental, y el hecho de realizar aprovechamiento forestal sin permiso alguno acarrea las sanciones.

El hecho generador, señala que se reclama con culpa o dolo, para ello se revisa el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, el que dice:

"PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley."

En sentencia C. 595 de 2010, respecto del culpa o dolo dice:

"7.3. Del contenido normativo cuestionado se expone que en materia sancionatoria ambiental i) se presume la culpa o el dolo sobre quien se denominará inicialmente "presunto infractor", ii) dicha presunción dará lugar a medidas preventivas, iii) se procederá a sancionar definitivamente al presunto infractor, iv) si no logra desvirtuar la presunción, v) para lo cual tendrá la carga de la prueba, y vi) podrá utilizar todos los medios probatorios legales

(...)

7.6. La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.

Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.

Con todo, la situación se enmarca, en que la comunidad reclama no solo por la tala de un árbol, sino que, en este caso, es la comunidad quien se une y reclama por la protección de los derechos colectivos como lo es la protección al ambiente sano. Bajo el entendido, que el arbóreo que fue talado, representa el hábitat de varias especies vivas, que era un árbol de sombrío, y de la afectación al paisaje que brindaba en la acequia la Chamba.

Para la fecha de los hechos, la norma vigente era el Decreto 2811 de 1974 y sus reglamentarios, sin embargo, se señala que, en este caso, se endilga la situación de la función que el arbóreo representa frente a la acequia la Chamba.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1451 DE 2024
(30 DE DICIEMBRE DE 2024)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL
EXPEDIENTE 0741-039-004-150-2014"**

Si bien es cierto, con la expedición del artículo 2.2.1.1.12.13 del Decreto 1532 de 2019, señaló que las especies frutales con características leñosas, requieren únicamente permiso de movilización, según las Resoluciones 1909 de 2017 y 081 de 2018, y conforme a ello no requiere permiso para su intervención, y tampoco requiere compensación, sin embargo esta norma es del 2019 y los hechos son del año 2014, con todo, en el presente asunto, no se mira la clase del arbóreo sino la función ecológica que cumple en el ecosistema, por ser parte de los derechos colectivos el ambiente sano.

En el presente caso, la norma queda superada, en razón a que el árbol de mamoncillo, tenía una función, propia de los intereses colectivos, que la comunidad reclamó en protección, como parte de los derechos colectivos al goce a un ambiente sano, a la existencia de equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales y garantía de su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; a la conservación de las especies así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente.

Por la importancia que cada vez más tiene la flora urbana, en el Departamento del valle del Cauca, y por el reconocimiento que hace la comunidad frente a los recursos naturales, para su protección, obliga a la misma comunidad y las autoridades, a hacer cumplir las normas en protección de los recursos naturales.

El parágrafo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala que

"Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares."

La autoridad ambiental, conforme las reglas del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, considera que el aprovechamiento forestal indiscriminado es un factor que deteriora el ambiente, por ello debe velar por la protección del paisaje y su protección, en los artículos 302, 303 y 304 del precitado Decreto, los cuales señalan:

"1.) Artículo 302º.- La comunidad tiene derecho a disfrutar de paisajes urbanos y rurales que contribuyan a su bienestar físico y espiritual. Se determinarán los que merezcan protección"

Artículo 303º.- Para la preservación del paisaje corresponde a la administración
a. Determinar las zonas o lugares en los cuales se prohibirá la construcción de obras;
b. Prohibir la tala o la siembra o la alteración de la configuración de lugares de paisaje que merezca protección"

Por ello, se vulnera el derecho colectivo cuando la autoridad ambiental deja casi al azar, la tala de los árboles, por ello, se debe enmendar la situación y aparte de fijar los correctivos, debe emprender las acciones de compensación o de la restauración.

Fue gracias a la alta conciencia ciudadana, la que puso la queja sobre el aprovechamiento injustificado del arbóreo, por lo que reclamó sobre la necesidad de conservar y proteger el ecosistema de la acequia la Chamba, teniendo en cuenta que forma parte de su paisaje y de su vida cotidiana.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1451 DE 2024
(30 DE DICIEMBRE DE 2024)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL
EXPEDIENTE 0741-039-004-150-2014"**

Por ello la presencia del arbóreo de mamoncillo en la acequia la Chamba, era un elemento conformador de la presencia de la naturaleza en la ciudad, llegando a ser determinante para el equilibrio de sus organismos vivos, a la vez que un hecho social y cultural, así como un componente indispensable para la estética y el funcionamiento del espacio urbano a través de la creación del concepto de urbanismo vegetal, exigiendo nuevos comportamientos y la restauración respectiva.

Es de notar que el árbol en la ciudad, a medio camino entre la naturaleza y la arquitectura, ha desarrollado funciones ornamentales, paisajísticas e, incluso, experimentales, sin olvidar que constituye la expresión de la necesidad psicológica de la Naturaleza y que aporta un equilibrio ecológico, no sólo ejerciendo funciones reguladoras y depuradoras de carácter ambiental sino, también, ofreciendo abrigo y protección para la fauna y la flora, con lo que se garantiza, como consecuencia lógica, una mejora en la calidad de vida de los ciudadanos.

La Constitución Política de Colombia reconoce al ambiente en una triple dimensión dentro del ordenamiento jurídico colombiano. De una parte, la protección al ambiente comporta un valor fundante de carácter constitucional representado en la prevalencia del interés general y un principio que irradia todo el orden jurídico, teniendo en cuenta que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8). De otra parte, comprende el derecho constitucional de todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente (artículo 79), siendo éste exigible por vía judicial.

El conjunto de obligaciones impuestas tanto a las autoridades públicas como a los particulares, en las que se encuentra respecto del Estado, el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales garantizando el desarrollo sostenible, la conservación, restauración y sustitución. (artículos 79 y 80).

La Corte Constitucional, al analizar el derecho al ambiente sano en relación con los demás derechos, expresó en la Sentencia T-760 de 2007 lo siguiente:

"No obstante la importancia de tal derecho, de acuerdo a cada caso se hará necesario equilibrarlo con las demás atribuciones individuales, sociales, económicas y colectivas. Para el efecto, el propio texto constitucional proporciona conceptos relevantes que concretan el equilibrio que debe existir entre el "desarrollo" económico, el bienestar individual y la conservación del ecosistema. El desarrollo sostenible, por ejemplo, constituye un referente a partir del cual la jurisprudencia de la Corte ha fijado cuáles son los parámetros que rigen la armonización de tales valores, destacando que: "es evidente que el desarrollo social y la protección del medio ambiente imponen un tratamiento unívoco e indisoluble que permita progresivamente mejorar las condiciones de vida de las personas y el bienestar social, pero sin afectar ni disminuir irracional o desproporcionadamente la diversidad natural y biológica de nuestro ecosistema".

La Constitución Política ha marcado el derrotero fundamental en la protección del ambiente como pilar del reconocimiento a la importancia que tiene en nuestro ordenamiento jurídico, como principio fundamental, derecho constitucional y deber constitucional. En materia sancionatoria, la potestad que otorga la Constitución Política al Estado se encuentra limitada por disposiciones de orden superior que elevaron a rango constitucional el derecho

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1451 DE 2024
(30 DE DICIEMBRE DE 2024)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL
EXPEDIENTE 0741-039-004-150-2014"**

al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia⁵⁵ y la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva, aspectos que permiten el desarrollo de la potestad sancionatoria de manera transparente, legítima y eficaz.⁵⁶ Dicha potestad tiene como fundamento las disposiciones constitucionales que establecen los fines esenciales del Estado (artículo 2), los principios rectores de la función administrativa (artículo 209), entre ellos el principio de eficacia y el debido proceso aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (artículo 29 superior).

De manera que, se encuentran agotadas las etapas procesales descritas en la Ley 1333 de 2009 y la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, el debido proceso como garantía procesal constitucional se tiene satisfecha.

La Corte Constitucional en Sentencia C-343 de 2006, fijó el alcance de este principio, como desarrollo del principio de legalidad, el que reclama que, el legislador debe definir con claridad y precisión, el acto, hecho u omisión, constitutivo de la conducta reprochada, así como también, de conocer de antemano las implicaciones que acarrea su transgresión, es decir, de la sanción (amonestación, multa).

Es principio debe reunir tres elementos, a saber:

1.-Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;

2.-Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley;

3.-Que exista correlación entre la conducta y la sanción;⁵⁶

(...)

De allí que la tipificación para la descripción de la conducta y la sanción corresponde por mandato constitucional al legislador, mientras que la aplicación de la misma para subsumir el hecho antijurídico al tipo descrito, corresponde a la administración.

La culpabilidad es el elemento del ilícito administrativo sancionatorio, en razón que, solo puede ser sancionado aquello a quien la ley considera responsable de la sanción y dicha responsabilidad debe ser la acorde a la conducta desplegada por el usuario. Por lo tanto, la sanción solo puede ser el resultado de la acción u omisión del deber propio.

Los hechos constitutivos de presunta infracción ambiental consisten en realizar actividades de aprovechamiento forestal en la margen izquierda de la zona forestal protectora de la Acequia La Chamba, municipio de Guacarí, sin contar con el permiso de la Autoridad Ambiental, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SONSO – GUABAS – SBALETAS – EL CERRITO.

A fin de verificar si en el presente asunto procede a exonerar la responsabilidad de presunto responsable se contemplan las causales contenidas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

Igualmente, se revisa las causales de cesación del proceso administrativo sancionatorio ambiental establecidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009. Por último, se analiza la caducidad de la acción establecida en el artículo 10 de norma en mención.

⁵⁵ Cita tomada de la Sentencia C-713 de 2012

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1451 DE 2024
(30 DE DICIEMBRE DE 2024)

Página 15 de 69

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL
EXPEDIENTE 0741-039-004-150-2014"**

Por lo tanto, se transcribe el análisis realizado en el Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer, así:

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:

A fin de verificar si en el presente asunto procede a exonerar la responsabilidad a los presuntos responsables se contemplan las causales contenidas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009

CAUSAL	CRITERIO
Fuerza Mayor o caso fortuito	Los eventos de caso fortuito fuerza mayor pueden ser considerados como la principal excluyente de responsabilidad en caso de incumplimientos contractuales. Caso fortuito implica un evento de la naturaleza que es impredecible. Fuerza mayor implica un evento causado por el hombre que es inevitable. En el presente asunto, no es posible aplicar esta causal, ya que circunstancias de ocurrencia del hecho no se subsumen en la causal.
Hecho de un tercero sabotaje o acto terrorista	Culpa de un tercero , ocurre cuando el daño es causado por una persona diferente a la que es señalada, es decir, acá no hay nexo causal entre el daño causado y la persona que causa el daño. En el presente asunto, no es posible aplicar esta causal, ya que circunstancias de ocurrencia del hecho no se subsumen en la causal.

Por su parte el artículo 9, ídem, enlista las causales de la cesación del procedimiento en materia ambiental, las cuales, no aplican, debido a que, solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, a excepción de la causal 1 que aplica en cualquier momento del proceso administrativo, que se revisa así:

CAUSAL	CONSIDERACIÓN
1.- muerte del investigado cuando es una persona natural	No es posible aplicar, toda vez que se revisó la página web de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, y el documento de identidad del sujeto procesal se encuentra en estado ACTIVO, como se evidencia a continuación:  Frente a las otras causales no se revisa en razón a que las mismas solo aplica hasta antes de formular cargos, por lo tanto, no aplican.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1451 DE 2024
(30 DE DICIEMBRE DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-004-150-2014"

En revisión de los causales de atenuación de responsabilidad en materia ambiental, se revisan si se aplican en el caso en estudio.

CAUSAL	OBSERVACION
1.- Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	No aplica
2.- Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	No aplica No se resarcio o mitigo por iniciativa propia el daño antes del inicio del proceso.
3.- Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje, a la salud humana.	No se demostró

El legislador consagra los agravantes de la responsabilidad en materia ambiental, se encuentran consagradas en el artículo 7 ídem, a lo que se revisan las causales.

CAUSAL	OBSERVACION
1.-Reincidencia en revisión de las anotaciones del RUIA	No aplica, toda vez que el señor JORGE ENRIQUE MARTÍNEZ VARONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.424.257, no registra anotaciones en el RUIA.
2.- Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje a la salud humana	No se demostró
3.- Cometer la infracción para ocultar otra	No Aplica
4.- Rehuir de la responsabilidad o atribuiría a otros	No Aplica
5.- Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	No Aplica
6.- Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda restricción o prohibición.	No Aplica
7.- Realizar la acción u omisión en áreas especiales de importancia ecológica	No Aplica
8.- Obtener provecho económico para sí o un tercero	No Aplica
9.- Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales	No Aplica
10.- Incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas	No Aplica
11.- Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida	No Aplica
12.- Las infracciones que involucren residuos peligrosos	No aplica



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1451 DE 2024
(30 DE DICIEMBRE DE 2024)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL
EXPEDIENTE 0741-039-004-150-2014"**

En suma, dentro de la actuación, no se demostró la ocurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 8° y 9° de la Ley 1333 de 2009 y en este sentido, no existe causal para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento sancionatorio en contra los procesados.

El artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, señala la caducidad así:

TERMINO DE CADUCIDAD	EL CASO
La sanción caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u la omisión conforme el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009.	Conforme a la denuncia visible a folio 1, los hechos datan del 24 de marzo de 2012, razón por la cual, no hay caducidad en el presente asunto.

El artículo 6 de la ley 1333 de 2009, señala las CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL como (confesión, resarcir o mitigación o compensación por cuenta propia, que con la infracción no exista daño ambiental). Ninguna de ellas resulta aplicable al caso concreto.

El artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, cita las CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL. Ninguna de ellas resulta aplicable al caso concreto.

El investigado, no presenta pruebas en su favor para demostrar la eventualidad de inaplicación o aplicación de la norma.

Consultas al RUIA

JORGE ENRIQUE MARTÍNEZ VARONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.424.257

VITAL TRAMITES AMBIENTALES

El resultado de la consulta es el siguiente:

Nombre: JORGE ENRIQUE MARTINEZ VARONA

Identificación: 94424257

Fecha de consulta: 30/12/2024

Estado: CANCELADO

Fecha de cancelación: 30/12/2024

Usuario: JORGE ENRIQUE MARTINEZ VARONA

Correo electrónico: JORGE.ENRIQUE.MARTINEZ.VARONA@CAUCA.GOV.CO

Observaciones:

No se demostró la ocurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 8° y 9° de la Ley 1333 de 2009 y en este sentido no existe causal para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento sancionatorio en contra de JORGE ENRIQUE MARTÍNEZ VARONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.424.257.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1451 DE 2024
(30 DE DICIEMBRE DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-004-150-2014"

Que mediante el Decreto No. 3678 del 04 de octubre de 2018, con fundamento en las facultades otorgadas por el Legislador en el parágrafo 2° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el Gobierno Nacional, estableció los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el referido artículo,

Respecto de la responsabilidad de la investigada, en el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, se expuso:

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:

El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, MADS, definió así:

ARTICULO CUARTO

()

"GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL" es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad, y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinan la importancia de la misma.

En los informes técnicos⁵⁷, el concepto técnico⁵⁸ y la prueba de oficio⁵⁹ realizados por el personal idóneo adscrito a la CVC, identifican modo, tiempo y lugar donde ocurrió el aprovechamiento de la especie arbórea talada, sus medidas y estado fitosanitario al momento de los hechos y posterior a ello, incorporan al señor JORGE ENRIQUE MARTINEZ VARONA identificado con la cedula de ciudadanía No. 94 424 257 expedida en Cali, como presunto infractor ambiental.

Por lo tanto, se tiene que el aprovechamiento de un árbol frutal de la especie Mamoncillo (*Melicoccus bijugatus*), ubicado en la margen izquierda de la zona forestal protectora de la Acequia La Chamba, al paso por el perímetro urbano - sector La Lia, jurisdicción del Municipio de Guacarí. La autoridad ambiental conoció este caso previo a una denuncia telefónica y luego mediante un escrito por parte de la comunidad, que reclamó la protección de sus derechos al gozo de un ambiente sano.

Cabe resaltar, que el individuo arbóreo Mamoncillo (*Melicoccus bijugatus*), no forma parte de las especies de la lista roja de especies amenazadas o en veda, pero así sea, una especie frutal, su aprovechamiento debe estar precedido en el marco normativo del régimen de aprovechamiento forestal.

Bajo la situación en la que el árbol fue talado, se vio afectado no solo como hábitat de diversas especies, sino también el paisaje que enriquecía la acequia La Chamba. Este árbol cumplía una función esencial para los intereses colectivos, lo que motivó a la comunidad a exigir su protección. Esto se enmarca dentro de los derechos colectivos al disfrute de un ambiente sano, al equilibrio ecológico, al manejo y uso sostenible de los recursos naturales, y a la garantía de su conservación, restauración o sustitución. Asimismo, la protección del árbol respondía a la necesidad de preservar las especies y otros intereses comunitarios vinculados a la protección y restauración del medio ambiente.

⁵⁷ Folios 13-14 y 17 a 19.

⁵⁸ Folio 20 y reverso.

⁵⁹ Folios 46-49.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1451 DE 2024
(30 DE DICIEMBRE DE 2024)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL
EXPEDIENTE 0741-039-004-150-2014"**

De acuerdo con el concepto técnico de fecha 26 de Mayo de 2023, la actividad de tala del individuo arbóreo de la especie Mamoncillo (*Melicoccus bijugatus*) ubicado en la franja vegetal de la Acequia La Chamba, afecta negativamente al ciclo hidrológico, y prevención de la acción de la erosión, además de la alteración paisajística del entorno donde se encontraba, el valor cultural y comercial de la urbanización, por lo cual se define como una afectación severa, por el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en el momento de los hechos, vulnerando así el régimen de aprovechamiento forestal.

Por lo anterior, existe la infracción, no como daño ambiental, sino como la violación al deber normativo, en el sentido, que toda persona en el territorio nacional quien vaya a aprovechar un individuo arbóreo, requiere contar con permiso de la autoridad ambiental, y el hecho de realizar aprovechamiento forestal sin permiso alguno acarrea las sanciones correspondientes.

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:

"Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria". (Artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010).

Se trata de una persona natural, por lo tanto, se revisa en la página del SISBÉN, para determinar la calificación:

El señor JORGE ENRIQUE MARTÍNEZ VARONA identificado con la cédula de ciudadanía número 94 424 257 de Cali, no se encuentra registrado en el SISBÉN.

El señor JORGE ENRIQUE MARTÍNEZ VARONA identificado con la cédula de ciudadanía número 94 424 257 de Cali, no se encuentra registrado en el SISBÉN.

Aceptar

2023 - Consulta categoría

Por tanto, se procedió a oficiar al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION DEL MUNICIPIO DE GUACARI VALLE DEL CAUCA.

Se hizo consulta en el ADRES, a fin de verificar su vinculación con el sistema general de salud, a lo que se tiene que:

El resultado de la consulta

El usuario se encuentra registrado en el sistema general de seguridad social en salud, en estado activo, en NUEVA EPS, del régimen contributivo.

Se tiene que el usuario, se encuentra registrado en el sistema general de seguridad social en salud, en estado activo, en NUEVA EPS, del régimen contributivo.

"En los casos en los cuales el infractor no se encuentre registrado en la base de datos del SISBÉN, la autoridad ambiental podrá requerir al infractor documentación que certifique su nivel

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1451 DE 2024
(30 DE DICIEMBRE DE 2024)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL
EXPEDIENTE 0741-039-004-150-2014"**

socioeconómico con el fin de poder contar con esta información en el momento de calcular la multa. Otro tipo de información que puede ayudar a establecer la capacidad socioeconómica del infractor, es la clasificación o estrato socioeconómico, que en el país varía de 1 a 6. Esto facilita la clasificación del infractor, ya que se puede asumir analógicamente que el nivel del SISBEN corresponde con el nivel de clasificación socioeconómica. Es decir, el nivel SISBEN 1 equivale al estrato 1 y así sucesivamente.

Este recurso se utiliza exclusivamente cuando no existe información SISBEN, dado que esta última tiene una mayor correspondencia con la capacidad socioeconómica real del infractor. Así mismo, se podrán revisar otras bases de datos del nivel nacional en donde se puede encontrar información socioeconómica del infractor. Por ejemplo, bases de datos del DANE, DIAN, Registraduría Nacional, entre otros, para cotejar que el estrato socioeconómico aportado se relaciona con la capacidad socioeconómica real del infractor."

En consecuencia, reposa en el expediente a folios 70-75 solicitud a la Secretaría de Planeación del Municipio de Guacarí con fecha 23/08/2021 con el fin de obtener concepto oficial del nivel de estrato socioeconómico en este caso del predio ubicado en la Calle 7 No 5-02 Urbanización La Lia, jurisdicción de la zona urbana del Municipio de Guacarí con número de ficha catastral 01-00-0101-0019-000, con propiedad del presunto infractor el señor JORGE ENRIQUE MARTINEZ, la respuesta emitida por Planeación Guacarí es que el nivel de estratificación sociotécnica del predio en mención corresponde a estrato (02). También, el presunto infractor presentó recibo de servicio público, el cual, coincide con el estrato dos (2).

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL

Los árboles cumplen un papel vital en el engranaje de la vida y constituyen un componente clave para el equilibrio ambiental y en los hábitats que soportan. De hecho, las plantas proveen gran cantidad de servicios ambientales a los ecosistemas, como lo son: la producción de oxígeno, la absorción del dióxido de carbono atmosférico, el sustento de muchas especies animales, la conservación del agua, la creación, estabilización y enriquecimiento de los suelos y, por supuesto, prestan gran cantidad de beneficios a la población humana.

La situación ambiental generada por el aprovechamiento de un árbol frutal de la especie Mamoncillo (*Melicoccus bijugatus*), ubicado en la margen izquierda de la zona forestal protectora de la Acequia La Chamba, al paso por el perímetro urbano - sector La Lia, jurisdicción del Municipio de Guacarí, se enmarca en un incumplimiento de la normatividad ambiental en términos de aprovechamiento forestal.

Durante el proceso se logró determinar las condiciones de tiempo, modo y lugar, por lo cual se hace necesario valorar la importancia de la afectación como evaluación del riesgo. En muchos casos, la generación de riesgo está asociado al incumplimiento de tipo administrativo, los cuales exigen a la Autoridad Ambiental, ejercer su función sancionatoria de tal forma que se vele por la protección de los recursos naturales, se verifique el comportamiento de las condiciones del medio y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos y las normas respectivas a la situación en particular.

La afectación ejercida directamente sobre el medio ambiente por el cargo único formulado "Realizar aprovechamiento de producto forestal, mediante la tala de un árbol de la especie mamoncillo (*Micoca bijuga*), con un C.A.P de 12,35 mts Bifurcado a una altura de 1,57, altura de fuste 15 mts, para un volumen de 4,6 metros cúbicos, ubicado en la zona forestal protectora de la Acequia La Chamba, al paso por el perímetro urbano - sector La Lia, jurisdicción del Municipio de Guacarí, sin contar con el permiso y/o autorización de la autoridad ambiental, en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 224 del Decreto Ley 2811 de



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1451 DE 2024
(30 DE DICIEMBRE DE 2024)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL
EXPEDIENTE 0741-039-004-150-2014"**

1974", se puede estimar a partir de la documentación obrante en el Expediente 0741-039-004-150-2014 dando certeza de la afectación la cual recae sobre el deterioro del recurso flora, como resultado del aprovechamiento forestal de 4,6 metros cúbicos de la especie Mamoncillo (*Melicoccus bijugatus*).

Acorde con el documento "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental", del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, 2010, "Los criterios propuestos que deben ser evaluados para determinar la importancia de la afectación y que permiten su identificación y estimación, son los de intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad. Cada uno de estos criterios se evalúa y califica, asignando valores ponderadores, los cuales miden la importancia de la afectación a través del algoritmo formulado". Por lo tanto, con los informes de visita y los conceptos técnicos que obran en el Expediente 0741-039-004-150-2014 y con la metodología aplicada, que se expone en el documento "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental" del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, 2010, la actividad relevante que genera la afectación del aprovechamiento forestal sin permiso de la especie Mamoncillo (*Melicoccus bijugatus*), hechos ocurridos en las coordenadas latitud 03°47' 56" N, Longitud 76°19' 55" W, del perímetro urbano del Municipio de Guacari; se entiende como un aprovechamiento de flora silvestre sin permiso, generando impactos sobre el ecosistema circundante, afectando el hábitat de algunas especies como las aves, al ciclo hidrológico y la alteración paisajística del entorno. Además, así sea una especie forestal de connotación frutal presentaba una función propia de los intereses colectivos, ya que la comunidad del sector donde fue intervenido el árbol, reclamó en protección, como parte de los derechos colectivos al goce a un ambiente sano, a la existencia de equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales y garantía de su desarrollo sostenible y su conservación.

Una vez valoradas las afectaciones en el aplicativo Excel de la CVC "CALCULO DE LAS MULTAS EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO", una vez calificada, la Intensidad (IN), la Extensión (EX), la Persistencia (PE), la Reversibilidad (RV), y la Recuperabilidad (MC), se clasifica la afectación ambiental de la actividad como "SEVERA".

Toda valoración, por definición, tiene algo de subjetividad, lo cual no significa que deba ser arbitraria. Las distintas técnicas de valoración de impactos intentan disminuir la subjetividad de las conclusiones, justificando de la mejor manera posible todos los juicios de valor que se realizan. Teniendo en cuenta que la situación está dada más por incumplimiento de la normatividad ambiental que por la afectación al recurso flora, se puede inferir que la acción o actividad causó un riesgo de una reducida magnitud, por lo tanto, se valorara la importancia de la afectación como evaluación del riesgo.

Ahora, se ha de revisar en la infracción ambiental ya probada el tipo de imputación que corresponde, con las reglas del artículo 63 del Código Civil, respecto de la modalidad de culpa, acompasado con el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009, "estableció un régimen de responsabilidad con la presunción de culpa y dolo del presunto infractor. La voluntad legislativa fue la inversión de la presunción, por ello, el presunto responsable deberán desvirtuar esa presunción de culpa utilizando todos los medios probatorios legales⁶⁹, a lo que dice

"La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca

⁶⁹ Sentencia C-595-10

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1451 DE 2024
(30 DE DICIEMBRE DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-004-150-2014"

prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levisimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro."

Como generador de la culpa, se tiene: la impericia, la imprudencia, la negligencia y la violación de reglamentos legales o de procedimiento. La culpa, hace referencia a la omisión de diligencia exigible, esto implica, que el hecho dañoso que se imputa motiva su responsabilidad en este caso, responsabilidad de tipo administrativa, relacionadas con la violación del reglamento. En este caso, la responsabilidad será a título de culpa, teniendo como generador del mismo la violación del reglamento, toda vez que el aprovechamiento de un arbóreo requiere permiso de la autoridad ambiental.

Los hechos constitutivos de infracción ambiental consisten realizar aprovechamiento del recurso bosque y procesamiento primario del mismo sin permiso de la CVC.

En el Informe Técnico de responsabilidad y Sanción a Imponer se surte el test de proporcionalidad así:

12.SANCIÓN A IMPONER:

La función de las sanciones administrativas en materia ambiental es *preventiva, correctiva y compensatoria* para garantizar la efectividad de los principios y objetivos de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece las sanciones a imponer como consecuencia de la infracción ambiental, donde debe guardar proporcionalidad con la gravedad de la infracción, por lo que se revisa, en el presente caso, cual le resulta aplicable.

Señala la norma que se puede imponer una o varias de las sanciones aquí señaladas, y no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

SANCIÓN	DEFINICION	Criterios de aplicación
---------	------------	-------------------------

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1451 DE 2024
(30 DE DICIEMBRE DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-004-150-2014"

Amonestación escrita	Consiste en la llamada de atención escrita a quien ha infringido las normas ambientales. La amonestación deberá incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental o servicio comunitario de que trata el artículo 49 de esta ley. Esta sanción se aplicará cuando el presunto infractor sea una persona natural y podrá reemplazar la multa sólo cuando la capacidad socioeconómica del infractor sea insuficiente.	Aplica, cuando la capacidad socioeconómica del infractor es insuficiente para soportar la multa.
Multas hasta por 100.000 salarios mínimos mensuales legales Vigentes	Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.	Aplica
Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.	Consiste en poner fin a las actividades o tareas que en ellos se desarrollan, por la existencia de hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales. Es temporal si se impone por un determinado periodo de tiempo y es definitivo cuando así se indique o no se fije un límite en el tiempo.	No aplica
Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.	consiste en dejar sin efectos los actos administrativos a través de los cuales se otorgó la licencia ambiental, permiso, autorización, concesión o registro.	El criterio de aplicación es cuando se da el caso de reincidencia y califique grave el incumplimiento. No aplica
Demolición de obra a costa del infractor	Consiste en la destrucción a costa del infractor de una obra bajo parámetros técnicos establecidos por la autoridad competente en los casos a que hubiere lugar. La sanción de demolición de obra implica que el infractor deberá realizarla directamente y en caso contrario, será efectuada por la autoridad ambiental, quien repetirá contra el infractor por los gastos en que incurra mediante proceso ejecutivo.	Para aplicarla se exigen 3 criterios, así: a) Que la obra no cuente con los permisos exigidos en la Ley y afecte de manera grave la dinámica del ecosistema, b) Que la obra se ejecute con los permisos requeridos, pero sin cumplir sus condiciones y se afecte de manera grave el ecosistema, dado que no hay evidencia de una afectación grave al ecosistema; c) Que la obra se encuentre localizada al interior de un área protegida, lo cual no ocurre en este caso. No aplica

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1451 DE 2024
(30 DE DICIEMBRE DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-004-150-2014"

Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción	consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales	No aplica
Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática	Consiste en la aprehensión material y el cobro del costo de todo el proceso necesario para la adecuada restitución de los individuos, especímenes y/o muestras de especies silvestres o productos del medio ambiente que pertenecen al Estado que se hayan aprovechado, movilizado, transformado y/o comercializado sin la autorización ambiental respectiva o con violación de las disposiciones ambientales que regulan la materia.	No aplica

En el presente caso aplicaría en principio la AMONESTACIÓN ESCRITA y multa, sin embargo, la exigencia de la norma está relacionada con la capacidad económica del infractor, ello es que sea insuficiente, para soportar la multa.

Para el caso, se encuentra probado que el presunto responsable, no está censado en el SISBEN, y conforme al certificado emitido por la Alcaldía Municipal, señala que el usuario se encuentra en estrato socioeconómico 2, razón por la cual no aplica.

Entonces así expuesto, aplica la SANCIÓN DE MULTA, por lo que se procederá a correr la matriz, conforme, las reglas del artículo 2.2.10.1.13 desarrolla el principio de proporcionalidad, al prever:

"Artículo 2.2.10.1.1.3 - Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción".

En este caso, se procede a revisar test de proporcionalidad de ponderación, en la que se encuentra el declarado responsable ambiental, pertenece al grupo poblacional de pobreza moderada, para quien se debe matizar en la aplicación de las sanciones administrativas, debido a que, la aplicación, exige revisar los antecedentes personales del supuesto infractor. Por lo que, una decisión razonable en estos casos supone:

La elección adecuada de las normas aplicables al caso y su correcta interpretación, tomando en cuenta no solo una ley particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1451 DE 2024
(30 DE DICIEMBRE DE 2024)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL
EXPEDIENTE 0741-039-004-150-2014"**

La comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso, que implica no solo una contemplación en abstracto de los hechos, sino su observación en directa relación con sus procesados, pues solo así, un hecho resultará menos o más tolerable.

Una vez establecida la necesidad de la medida de sanción, porque así lo ordena la ley correctamente interpretada en relación a los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, entonces el tercer elemento a tener en cuenta es que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible a los derechos de los implicados en el caso.

La Corporación considera procedente, en el marco de la Ley 1333 de 2009, imponer al señor JORGE ENRIQUE MARTINEZ VARONA, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.424.257, la sanción a título de culpa, por violar las normas ambientales, en este caso violación al deber normativo, en razón a que, para el día 24 de marzo de 2014, hizo aprovechamiento forestal de un árbol de mamoncillo ubicado en la Acequia la Chamba en sector de la Lia del Municipio de Guacarí, aprovechamiento forestal realizado sin contar con permiso de la autoridad ambiental. No obstante, de acuerdo con informe de visita técnica del 23 de abril de 2014, el material vegetal quedó dentro de la zona forestal protectora de la Derivación 1 (Acequia La Chamba) del Río Guabas. El árbol se encontraba en el suelo en proceso de secamiento, por lo cual no fue objeto de decomiso, al no haber sido entregado a la CVC, no hay material por decomisar, por lo que procederá con la multa. Se señala que, así sea un individuo arbóreo de tipo frutal, tiene una importancia ecosistémica, la función de sombrío sobre la acequia, y del derecho colectivo del ambiente sano reclamado en protección por toda la comunidad, que manifestó su inconformidad con el aprovechamiento y que el usuario hizo caso omiso a la intervención de la comunidad quien abogó por no aprovechar el árbol de mamoncillo. Por su parte el señor MARTINEZ VARONA, tuvo su motivación de la tala en situaciones ajenas al derecho ambiental.

Por lo tanto, se considera procedente, en el marco de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, imponer a título de culpa al señor JORGE ENRIQUE MARTINEZ VARONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.424.257, la sanción correspondiente descrita en el numeral 2) Multa.

Conforme las reglas de imposición de la sanción, señala que puede ser una principal, dos accesorias, las compensatorias, a que haya lugar, que para este caso puntual solo hay un cargo único.

"Así pues, el principio de proporcionalidad también es aplicable cuando se trata de la imposición de sanciones ambientales, tal como ha sido reconocido por la doctrina que considera su efectiva aplicación como uno de los principales instrumentos para el cumplimiento de la normativa ambiental e indica que, por ejemplo, en relación con las más drásticas procede su imposición "atendiendo al principio de proporcionalidad que rige en el ámbito sancionador administrativo" y "para los supuestos más graves y lesivos del medio ambiente o de reiteraciones en el incumplimiento de la normativa protectora, es decir, en todos aquellos casos en los que la actividad o empresa se muestra, por su conducta infractora, como una grave amenaza para el interés público ambiental."

Es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, que no todas admiten el mismo tipo de sanción, que la imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional y que, en ocasiones, la tasación depende de variados factores, como sucede en algunos ordenamientos con las multas, cuya fijación se efectúa con el propósito de que superen los beneficios que, a veces, los infractores obtienen de la comisión de las infracciones."

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1451 DE 2024
(30 DE DICIEMBRE DE 2024)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL
EXPEDIENTE 0741-039-004-150-2014"**

Que en el Decreto No. 3678 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente de Desarrollo Sostenible, establece los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009. Que el artículo 3° del Decreto No. 3678 del 2010, estipula lo siguiente:

"Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción"

La decisión de la imposición de esta sanción obedece a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad para este tipo de casos, conforme al Decreto 3678 de 2010.

En relación con lo anterior, este Despacho considera pertinente indicar que La Ley 6 de 1992, "Por la cual se expiden normas en materia tributaria, se otorgan facultades para emitir títulos de deuda pública interna, se dispone un ajuste de pensiones del sector público nacional y se dictan otras disposiciones", determina en su artículo 112 la facultad de cobro coactivo para las entidades de orden nacional, así:

"Artículo 112. Facultad de cobro coactivo para las entidades nacionales. De conformidad con los artículos 68 y 79 del Código Contencioso Administrativo, las entidades públicas del orden nacional tales como ministerios, departamentos administrativos, organismos adscritos y vinculados, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de las mencionadas entidades y de la Nación. Para este efecto la respectiva autoridad competente, otorgará poderes a funcionarios abogados de cada entidad." (Subrayas fuera de texto)

Aunado a lo anterior, se encuentra que la Ley 1066 de 2006, "Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones", faculta a las entidades públicas, para adelantar actividades de cobro coactivo, así como establece el procedimiento a adelantar por parte de las entidades públicas, frente al cobro coactivo:

"Artículo 5. Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario (...)"

En ese orden de ideas, se concluye que, en caso tal en el que el sancionado no llegase a efectuar el pago de la multa en los términos señalados en la parte resolutive del presente acto administrativo, esta autoridad ambiental del orden nacional se encuentra debidamente facultada para efectuar el cobro persuasivo y coactivo pertinente a fin de realizar el recaudo de esta.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1451 DE 2024
(30 DE DICIEMBRE DE 2024)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL
EXPEDIENTE 0741-039-004-150-2014"**

La multa será tasada en su respectivo acápite dentro de este informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer.

13. MEDIDAS DE COMPENSACIÓN

El artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1942 señala:

"ARTÍCULO 1.- El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social."

Por su parte el artículo 2 ibidem, el legislador, señala la necesidad de la protección, cuidado, restauración de los recursos naturales, para que las futuras generaciones puedan disfrutar del mismo a lo que dice:

"ARTÍCULO 2.- Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1.- Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional"

El artículo 80 de la Constitución Política, señala que el Estado tiene el deber de

"(...) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las acciones legales y exigir la reparación de los daños causados (...)"

Las medidas compensatorias, fueron acogidas por la normatividad nacional, en principios incorporados en instrumentos internacionales, en este sentido el Principio 2 de la Declaración de Río señala que:

"(...) De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional",

La Ley 99 de 1993, señala varios artículos relacionados con la compensación, por lo que se destaca:

El numeral 10 del artículo 1 señala:

"10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1451 DE 2024
(30 DE DICIEMBRE DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL
EXPEDIENTE 0741-039-004-150-2014"

(...)

ARTÍCULO 5 Funciones del Ministerio. Corresponde al Ministerio del Medio Ambiente:

(...)

2 Regular las condiciones generales para el saneamiento del medio ambiente, y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural (...)

El artículo 3 A de la Ley 1333 de 2009, define:

MEDIDAS DE COMPENSACIÓN: Son las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados.

MEDIDAS DE CORRECCIÓN: Son las acciones dirigidas a recuperar, restaurar o reparar las condiciones del medio ambiente afectado por el proyecto, obra o actividad."

Por su parte el Artículo 31 de la Ley 1333 de 2009, respecto de las medidas compensatorias dice:

ARTÍCULO 31. Medidas compensatorias. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad."

En La Sentencia C- 632 del 24 de agosto de 2011, la Corte Constitucional, revisa la naturaleza jurídica de las medidas compensatorias previstas en el régimen sancionatorio ambiental, en el que advierte que la sanción, no eximen al infractor de cumplir las medidas compensatorias para restaurar el daño o el impacto causado al medio ambiente con la infracción, y que la misma procede sin perjuicio de las acciones civiles, penales, disciplinarias a que hubiere lugar, y refiere:

"8.7.- Así, de acuerdo con tales disposiciones, por medidas compensatorias se entiende el conjunto de acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, dirigidas a lograr la recuperación, rehabilitación o restauración de los sistemas ecológicos que han sido degradados, dañados o destruidos como consecuencia de una infracción ambiental, y que le corresponde adelantar al infractor una vez ha quedado establecida su responsabilidad. En este sentido, las medidas compensatorias están enfocadas directamente a la protección de la naturaleza, en cuanto buscan el retorno de los recursos naturales o el ambiente (...)
Subrayado por fuera del texto.

8.10. Como ya se anotó, dentro del propósito universal de propiciar un medio ambiente sano, y bajo el reconocimiento al medio ambiente como un derecho ligado íntimamente con la vida, la salud y la integridad física, los países tienen el compromiso ineludible de dotar a las autoridades competentes de los mecanismos jurídicos necesarios para actuar ante situaciones de peligro, riesgo o daño del medio ambiente. Y aun cuando en el área ambiental se ha precisado que la normatividad debe estar volcada hacia la finalidad preventiva, para los casos en que las acciones preventivas resulten fallidas o insuficientes, deben concebirse también mecanismos jurídicos de responsabilidad que permitan atender

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1451 DE 2024
(30 DE DICIEMBRE DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL
EXPEDIENTE 0741-039-004-150-2014"

los efectos adversos del daño ambiental, no solo respecto de las víctimas sino también de los ecosistemas, en procura de lograr su restablecimiento a las condiciones existentes ante el daño. En relación con esto último, es bueno considerar que, en la actualidad, la naturaleza no se concibe únicamente como el ambiente y entorno de los seres humanos, sino también como un sujeto con derechos propios, que, como tal, deben ser protegidos y garantizados. En este sentido, la compensación ecosistémica comporta un tipo de restitución aplicada exclusivamente a la naturaleza.

8.11. Ahora bien, el proceso de restitución o restauración ecológica que se adelanta a través de las llamadas medidas compensatorias, requiere, en cada caso, de una valoración técnica del daño o impacto negativo causado al medio ambiente con la infracción, por cuenta de la autoridad ambiental competente. Tal circunstancia, descarta de plano que el ordenamiento jurídico ambiental pueda hacer una descripción o enumeración taxativa de las medidas compensatorias.

(...)

8.15. Atendiendo pues a la finalidad que persiguen las medidas compensatorias, encuentra la Corte que, al igual que ocurre con las medidas preventivas, las mismas no tienen el alcance de una sanción por cuanto no se imponen a título de pena. Tal y como ha sido explicado, aquellas no están dirigidas a reprimir la conducta contraria a la ley -que es el propósito de la sanción- sino a lograr la recuperación in natura del medio ambiente que ha resultado afectado a causa de la infracción."

Por lo tanto, conforme a los principios de proporcionalidad y la matriz de compensación forestal elaborada por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, se tasa el total de individuos arbóreos que en este caso deben ser compensados por JORGE ENRIQUE MARTINEZ VARONA, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.424.257, en el cual, se establece la siembra de un total de **VEINTIDÓS (22) plantones** de las especies que se adapten a la zona y que cumplan el propósito paisajístico, ecosistémicos, atracción a la avifauna y conservación de la Biodiversidad, cuyo detalle se presenta a continuación:

Especie (Nombre común)	Altura (m)	Estado ambiental	Estado desarrollo	Región/Protección	Organización (Corporación ecológica)	Sitio de plantación	Ecosistema	Completar porcentaje de pérdida de biodiversidad (especies nativas)	Factor de compensación por pérdida de biodiversidad (especies nativas)	Compensación por pérdida de biodiversidad (especies nativas)	Factor de compensación por pérdida de biodiversidad (especies nativas)	Compensación por pérdida de biodiversidad (especies nativas)	Factor de compensación por pérdida de biodiversidad (especies nativas)	Compensación por pérdida de biodiversidad (especies nativas)
1. GUAYACÁN	10-15	Forestal	Desarrollado	Corporación ecológica	Nativa	No	Forestal	Mayoría	2	100%	1.20	10%	11	
Total de individuos a reemplazar														
22														

La siembra se deberá realizar en la Cuenca Guabas, y cumplir con propósitos paisajísticos, atracción a la avifauna y conservación de la Biodiversidad. Si no se cuenta con el área o espacio para la siembra de VEINTIDÓS (22) plantones, coordinar con la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agrícola-UMATA del Municipio de Guacarí para que designen un predio donde realizar la compensación. Las plántulas deberán contar con mínimo 1.20 metros de altura y buenas condiciones fitosanitarias y de estructura. Las labores de compensación deberán incluir además de la siembra, labores de mantenimiento mínimo durante tres (3) años con actividades como limpieza, fertilización, riego y control fitosanitario a fin de asegurar el buen desarrollo de lo plantado.

Las especies arbóreas que se pueden incluir son: Caracolí (*Anacardium excelsum*) – Guayacán (*Tabebuia s.p*) – Gualanday (*Jacaranda mimosifolia*) – Carbonero (*Calliandra medellinensis*)

Las labores de siembra y mantenimiento deben incluir:

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1451 DE 2024
(30 DE DICIEMBRE DE 2024)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL
EXPEDIENTE 0741-039-004-150-2014"**

-Preparación: La preparación del sitio tiene como objeto facilitar las labores de plantación, se realizará eliminando las especies arvenses en un espacio de un (1) m alrededor del árbol establecido. Se intensificará la limpieza según la agresividad de las especies competidoras, sin afectar el entorno y el desarrollo de la planta.

-Plateo: Se realizará el plato a 1 m de cada plantón, para evitar la competencia con malezas en los primeros meses del establecimiento.

-Ahoyado: El ahoyado se realizará con las siguientes dimensiones: 0.50 x 0.50 m de ancho y 0.50 m de profundidad. Después de realizado el hueco, se dejarán transcurrir ocho (8) días antes de realizar el sembrado, para favorecer la eliminación de Nematodos.

-Plantación: La siembra se realizará aplicando un sustrato compuesto por 6 kg de tierra negra, 2 kilogramos de abono orgánico y 200 g de Micoriza, con el fin de corregir condiciones de textura del suelo y mejorar el drenaje interno del terreno. El establecimiento del árbol se lleva a cabo con la caída de las primeras lluvias y según el cronograma de actividades establecido, permitiendo que las plántulas aprovechen la totalidad del tiempo húmedo para adaptarse a su nuevo sitio sin morir o marchitarse. Se asegurará el riego en el momento en que transcurran más de 4 días sin lluvia. Se tendrá en cuenta al momento de plantar, que no queden espacios (aire) entre la planta y la parte más profunda del hoyo, ya que se puede presentar pudrición de la raíz, para esto se apisonará bien la tierra con la que se cubre el hoyo; se sembrará el material lo más recto posible, recogiendo la bolsa plástica del sitio para no crear un problema ambiental.

-Fertilización: Además de la aplicación del sustrato al fondo del hueco antes del establecimiento, en la parte superior se aplicará 8 g de Bórax, 100 g de Triple 15 y 50 g de Fosforita Huila. Como mecanismo para conservación de la humedad del suelo se aplicarán aplicar 10 g de Gel hidrorretenedor humectado, a la altura del sistema radicular del individuo forestal.

-Control de malezas: Se realizará un control de malezas a los 45 días del establecimiento de la plantación y una nueva limpieza consistente en el plateo de cada individuo tres meses después de la primera limpieza. Cada vez que el plato presente malezas que ameriten su limpieza, se debe realizar plateo utilizando preferiblemente machete.

-Riego: Durante los primeros seis (6) meses aplicar riego a razón de 2 a 3 litros de agua por plantón, en frecuencia de dos veces por semana en temporada seca o a mayor frecuencia de ser necesaria.

-Control Fitosanitario: En campo se realizará monitoreo periódico para control de hormiga arriera básicamente, debido a la gran susceptibilidad de algunas de las especies a establecer al ataque del insecto. En el caso de entomopatógenos se considera mínima la probabilidad de ocurrencia debido a que son especies comúnmente encontradas en la zona, que se establecerán intercaladas para disminuir el riesgo de afectación. En caso de presentarse, se realizará el control fitosanitario correspondiente a la plaga encontrada.

-Presentar en un término no mayor a tres (3) meses contados a partir de adquirir firmeza el acto administrativo que ordena esta compensación, un documento donde se establezca el área a compensar, descripción del suministro y/o adquisición de material vegetal, y las labores de mantenimiento, con su respectivo cronograma de ejecución, para el seguimiento y control por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca Sonso Guabas Sabaletas El Cerrito.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1451 DE 2024
(30 DE DICIEMBRE DE 2024)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL
EXPEDIENTE 0741-039-004-150-2014"**

- Presentar un informe una vez establecida la compensación, que incluya la descripción de lo plantado. Posteriormente presentar informes semestrales que indiquen el estado de desarrollo de lo plantado y las labores de mantenimiento ejecutadas por tres años.

14. TASA COMPENSATORIA POR EL APROVECHAMIENTO

La tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable, TCAFM, es un tributo ambiental, por el acceso al servicio ecosistémico de aprovisionamiento de madera proveniente de los bosques naturales, bienes del Estado, definido como renta propia de las Autoridades Ambientales Competentes por medio del artículo 42 de la Ley 99 de 1993.

Con la expedición del Decreto 1390 de 2018, se normatiza el cobro de tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable, y con la Resolución 1479 de 2018, se fija el procedimiento para el cobro de esta y además fijó la tarifa mínima de la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable en bosque natural.

Mediante el Acuerdo CD 010 del 15 de abril de 2020, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, adoptó la norma nacional a su procedimiento y fijó las tarifas de la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable en bosque natural en el área de jurisdicción de la CVC.

Se considera que en el presente asunto no hay lugar a su cobro, toda vez que, el aprovechamiento forestal no fue realizado en un bosque natural, y en razón a que el aprovechamiento fue el 24 de marzo de 2014, fecha anterior al Acuerdo CVC CD 010 de 2020.

15. MULTA Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas. Ver FT.0340.12
Formato Aplicación de Multas;

El Gobierno Nacional, mediante Resolución No. 2086 de 2010 *"Por medio del cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y se toman otras decisiones"*, se estableció la metodología que deben aplicar todas las autoridades ambientales para la aplicación de la multa como sanción por la comisión de infracciones ambientales.

Dado que la sanción a imponer al investigado es la multa, se procederá a su valoración, atendiendo lo establecido en la Resolución 2086 de 2010, la cual en su artículo 4, definió la siguiente ecuación:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha + I) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs \text{ (Ecuación 2)}$$

Dónde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

I: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

La Resolución No. 2086 de 2010, desarrolla los criterios precitados, para lo cual establece dos escenarios para su valoración por AFECTACIÓN (artículo 7) y por RIESGO (artículo 8).



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1451 DE 2024
(30 DE DICIEMBRE DE 2024)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL
EXPEDIENTE 0741-039-004-150-2014"**

Teniendo en cuenta que durante el procedimiento sancionatorio no se comprobó que las infracciones cometidas por los investigados se concretarán en afectación ambiental, la tasación de la multa a imponer se realizará con fundamento en el riesgo.

A continuación, se realiza la estimación de cada uno de estos criterios para efectos de calcular el valor de dicha multa para el cargo único de *"Realizar aprovechamiento de producto forestal, mediante la tala de un árbol de la especie mamoncillo (Milicoca bijuga), con un C.A.P de 12,35 mts Bifurcado a una altura de 1,57, altura de fuste 15 mts, para un volumen de 4,6 metros cúbicos, ubicado en la zona forestal protectora de la Acequia La Chamba, al paso por el perímetro urbano - sector La Lia, jurisdicción del Municipio de Guacari; sin contar con el permiso y/o autorización de la autoridad ambiental, en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 224 del Decreto Ley 2811 de 1974"*.

15.1 BENEFICIO ILÍCITO (B):

Según el Artículo 6 de la Resolución 2086 de 2010, el beneficio ilícito (B) se calcula de la siguiente manera:

$$|B| = \frac{Y \cdot (1 - p)}{p} \text{ (Ecuación 3)}$$

Donde:

Y: sumatoria de ingresos y costos

Ingresos directos (y1)

Costos evitados (y2)

Ahorros de retraso (y3)

p: capacidad de detención de la conducta.

Para este caso se tiene:

- Ingresos directos (y1): No hay evidencias dentro del expediente que permitan determinar que el investigado, hubiesen tenido ingresos directos al realizar la conducta atribuida.

CARGO 1: Total y1: \$0

- Costos evitados (y2): A pesar que dentro de la base de datos de la CVC no existe derecho ambiental que indique que a los investigados se les hubiera otorgado permiso de aprovechamiento forestal y la infracción no presenta pruebas que la acrediten con dichos permisos, no hay evidencias dentro del expediente que permitan determinar que el investigado hubiese tenido costos evitados al realizar las conductas atribuidas.

CARGO 1: Total y2: \$0

- Ahorros de retraso (y3): No hay evidencias dentro del expediente que permitan determinar que el investigado hubiese tenido ahorros de retraso al realizar las conductas atribuidas.

CARGO 1: Total y3: \$0

- Capacidad de detención de la conducta (p):

CARGO 1: Se considera que la capacidad para detectar la infracción realizada por parte del señor JORGE ENRIQUE MARTINEZ VARONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.424.257, era ALTA, debido que los hechos ocurrieron en perímetro urbano, sector

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1451 DE 2024
(30 DE DICIEMBRE DE 2024)

POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-004-150-2014

Lia, Urbanización del Municipio de Guacarí, en el cual la actividad de aprovechamiento se efectuó a plena luz del día sin ocultamiento. Asimismo, la comunidad del sector presentó su inconformidad tanto a la Policía Nacional como a la CVC, lo que corresponde a un valor $p = 0.50$.

Aplicando la Ecuación 3 y remplazando los valores correspondientes a la sumatoria de ingresos y costos (Y) y la capacidad de detención de la conducta (p) se determina entonces que el Beneficio Ilícito (B) = \$0.

CARGO 1: Beneficio Ilícito (B) = \$0

BENEFICIO ILÍCITO			
INGRESOS DIRECTOS - Y1			
INGRESOS DIRECTOS	(Y1)	1	
JUSTIFICACIÓN INGRESOS DIRECTOS			
COSTOS EVITADOS - Y2			
COSTOS EVITADOS INICIAL	\$	AFICCIÓN NETA	\$
TIPO DE INFRACTOR	PERSONA NATURAL	AÑO	2014
COSTOS EVITADOS	(Y2)	DECUENTO	100.000.000.000
JUSTIFICACIÓN COSTOS EVITADOS			
ANUENOS DE RETRASO - Y3			
ANUENOS DE RETRASO	(Y3)	5	
JUSTIFICACIÓN DE ANUENOS DE RETRASO			
TOTAL INGRESOS	(Y)	1	
CAPACIDAD DE DETECCIÓN	(p)	ALTA	0.50
BENEFICIO ILÍCITO	(B)	$B = Y * (1 - p)$	

15.2 FACTOR DE TEMPORALIDAD (a):

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o si ha sido continua en el tiempo. Se fija un límite mínimo de 1 y máximo de 4, en el cual el 1 representa una actuación instantánea y 4 una infracción cometida de manera sucesiva durante 365 días o más. Este factor se expresa en la siguiente función:

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1451 DE 2024
(30 DE DICIEMBRE DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-004-150-2014"

$$\alpha = \frac{1}{365} d + \left(1 - \frac{1}{365}\right) \text{ (Ecuación 4)}$$

Donde:

α : factor de temporalidad

d: Número de días de la infracción (entre 1 y 365)

CARGO 1: Según el Oficio UMATA 120-037-00642 del 31 de marzo de 2014, suscrito por la subsecretaria de medio ambiente de Guacari, los hechos ocurrieron el 24 de marzo de 2014 en horas de la mañana. Por lo anterior, se determina que la infracción fue instantánea.

Aplicando la Ecuación 4 se tiene entonces que el factor de temporalidad es igual a 1.

CARGO 1: Factor De Temporalidad (α) = 1

GRADO DE AFECTACION O RIESGO AMBIENTAL	
FACTOR DE TEMPORALIDAD (α)	
Número de días continuos o discontinuos durante los cuales se cometió el ilícito (d) (entre 1 y 365)	1
Factor de temporalidad (α)	$\alpha = (1/365) * d + (1 - (1/365))$
	1,00000

15.3 CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A):

Al señor JORGE ENRIQUE MARTINEZ VARONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.424.257, no se le aplica ninguna causal de atenuación, sin embargo, si se le aplica el Agravante No.8 obtener provecho económico para sí o un tercero, que según la "Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental" del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, establece en los ponderados de las circunstancias agravantes que en el evento que el beneficio no pueda ser calculado, el agravante toma un valor de 0.2.



Figure 55.4c.d)

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1451 DE 2024
(30 DE DICIEMBRE DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-004-150-2014"

[illegible]

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1451 DE 2024
(30 DE DICIEMBRE DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-004-150-2014"

COSTOS ASOCIADOS	
COSTOS ASOCIADOS	
COSTOS DE TRANSPORTE	
SEGUROS	
COSTOS DE ALMACENAMIENTO	
OTROS	\$
Ca	\$

15.5 CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (Cs):

Como se determinó en el Numeral 10 del presente informe, realizó las consultas a la base de datos del SISBEN, lo cual, servirá para establecer la capacidad socioeconómica y determinar la calificación.

Se trata de personas naturales, por lo tanto, dentro del periodo probatorio se realizó las consultas a la base de datos del SISBEN, lo cual, servirá para establecer la capacidad socioeconómica y determinar la calificación.

NOMBRE	IDENTIFICACION
JORGE ENRIQUE MARTINEZ VARONA	94.424.257

Cabe resaltar, que el señor no se encuentra en la base de datos del SISBEN. No obstante, reposa en el expediente a folios 70-75 solicitud a la Secretaría de Planeación del Municipio de Guacarí con fecha 23/08/2021, con el fin de obtener concepto oficial del nivel de estrato socioeconómico en este caso del predio ubicado en la Calle 7 No 5-02 Urbanización La Lia, jurisdicción de la zona urbana del Municipio de Guacarí con número de ficha catastral 01-00-0101-0019-000, con propiedad del presunto infractor el señor JORGE ENRIQUE MARTINEZ, la respuesta emitida por Planeación Guacarí, sobre el nivel de estratificación sociotécnica del predio en mención, que corresponde a estrato (02). También, el presunto infractor presentó recibo de servicio público, el cual, coincide con el estrato dos (2).

En el documento "Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental" del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial establece lo siguiente:

"En los casos en los cuales el infractor no se encuentre registrado en la base de datos del SISBEN, la autoridad ambiental podrá requerir al infractor documentación que certifique su nivel socioeconómico con el fin de poder contar con esta información en el momento de calcular la multa. Otro tipo de información que puede ayudar a establecer la capacidad socioeconómica del infractor, es la clasificación o estrato socioeconómico, que en el país varía de 1 a 6. Esto facilita la clasificación del infractor, ya que se puede asumir analógicamente que el nivel del SISBEN corresponde con el nivel de clasificación socioeconómica. Es decir, el nivel SISBEN 1 equivale al estrato 1 y así sucesivamente. Este recurso se utiliza exclusivamente cuando no existe información SISBEN, dado que esta última tiene una mayor correspondencia con la capacidad socioeconómica real del infractor."

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1451 DE 2024
(30 DE DICIEMBRE DE 2024)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL
EXPEDIENTE 0741-039-004-150-2014"**

Por tal motivo, para este caso puntual aplicaría según la Metodología del Ministerio de Ambiente, que para el estrato 2 la capacidad socioeconómica equivale a SISBEN 2.

CARGO 1: Capacidad Socioeconómica Del Infractor (Cs) = 0.02

CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR			
PERSONA NATURAL	SISBEN NIVEL 2		0,02
PERSONA JURIDICA			0
ENTES TERRITORIALES / DEPARTAMENTO			0
Cs			

15.6 EVALUACIÓN DEL RIESGO (r):

Como se explicó en el punto 8 del presente informe, con la conducta atribuida al señor JORGE ENRIQUE MARTINEZ VARONA imputado en el cargo formulado en su contra, se generó un riesgo potencial de afectación ambiental, el cual se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud potencial del efecto.

Por lo anterior, se hizo necesario suponer un escenario de afectación, cuya magnitud o importancia se determina a continuación:

ATRIBUTO DEL IMPACTO CAUSADO	DEFINICIÓN	DESCRIPCIÓN Y CALIFICACIÓN	
Intensidad (IN)	Grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Respecto a los cargos formulados, la normatividad establece que todo aprovechamiento forestal le debe preceder permiso de aprovechamiento forestal emitido por la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA. Adicionalmente, teniendo en cuenta que en este atributo la valoración se realiza sobre el bien de protección, la trasgresión a la norma representa el 100% del estándar que se fija, por lo tanto, se asigna el valor del 100%.	12
Extensión (EX)	Área de influencia del impacto en relación con el entorno.	Aplicando el principio de favorabilidad, se determina la menor extensión para el cargo único, que corresponde a un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
Persistencia (PE)	Tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	No hay elementos en el expediente que permitan determinar la persistencia de los hechos, por lo tanto, aplicando el principio de favorabilidad, se determina la menor persistencia para el cargo único, que corresponde a un tiempo inferior a 6 meses.	1

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1451 DE 2024
(30 DE DICIEMBRE DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-004-150-2014"

Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Aplicando el principio de favorabilidad, se determina la menor reversibilidad para el cargo único, que corresponde a un periodo inferior a un año.	1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Al desarrollar medidas de compensación aplica un periodo inferior a 6 meses, en relación a la siembra de los individuos arbóreos por el individuo afectado.	1

GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL (ii)

SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE (SMMLV)		\$ 1.500.000,00		
INFRACCION		CASO 1	CASO 2	CASO 3
TIPO DE INFRACCION		EVALUACION AL RIESGO		
Atributos	Definición	Calificación	Calificación	Calificación
Intensidad (IN)	Afectados de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre	12	80	80
Exposición (EX)	Cuando la afectación incide en un área	1	80	80
Permanencia (PE)	Cuando el tiempo de la afectación es	1	80	80
Reversibilidad (RV)	Cuando la afectación puede ser asimilada en	1	80	80
Recuperabilidad (MC)	Se logra en un periodo	1	80	80
IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I) = (3*IN)+12*EX+PE+RV+MC		41	80/0	80/0
VALORACION DE LA AFECTACION		SEVERO	80/0	80/0
GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL (G) = (22,06*SMMLV)*I		\$ -		

Por lo cual, se genera un valor de 41 para el cargo único. Una vez determinado estos valores, se procede a realizar la Evaluación del riesgo de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 2086 de 2010, donde se presenta la siguiente ecuación:

$$r = o + m \text{ (Ecuación 5)}$$

Dónde

- r: Riesgo
- o: Probabilidad de ocurrencia de la afectación
- m: Magnitud potencial de la afectación

La probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) se puede calificar como muy alta, alta, moderada, baja o muy baja y atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

Calificación	Probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1451 DE 2024
(30 DE DICIEMBRE DE 2024)

Página 53 de 69

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL
EXPEDIENTE 0741-039-004-150-2014"

Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Se considera que la infracción cometida por el señor JORGE ENRIQUE MARTINEZ VARONA tuvo una probabilidad de ocurrencia de una afectación ambiental **MUY BAJA e igual a 0.20.**

La **magnitud potencial de la afectación (m)** por su parte se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico de acuerdo con la valoración realizada a la importancia de la afectación al suponer un escenario de afectación. Una vez obtenido el valor de esta importancia de la afectación en el punto 8 de este informe se determina la magnitud potencial de la afectación según la siguiente tabla:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación (I)	Magnitud potencial de la afectación (m)
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

A partir de lo anterior, se tiene que debido a que la **importancia de la afectación (I)** tuvo un valor de **41** o SEVERO; la **magnitud potencial de la afectación (m)** le corresponde un valor de **65 para el CARGO ÚNICO**. Por lo tanto, al aplicar el cargo a la Ecuación 5 con los valores obtenidos en la **probabilidad de ocurrencia de la afectación (o)** y la **magnitud potencial de la afectación (m)**, **el valor del Riesgo (r) es igual a:**

CARGO 1: Evaluación del riesgo (r) = 4

Una vez realizada la **evaluación del riesgo**, se procede a monetizar mediante la siguiente relación

$$R = (11.03 \cdot SMMLV) \cdot r \quad (\text{Ecuación 6})$$

Donde:

R : Valor monetario de la importancia del riesgo

$SMMLV$: Salario mínimo mensual legal vigente

r : Riesgo

En la Ley 1333 de 2009, Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, y Resolución 2086 de 2010, señala que la multa se cobra conforme el valor del salario mínimo mensual vigente (...)

De acuerdo con lo anterior, mediante el Decreto 2292 del 29 de diciembre de 2023 se fijó el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV) para el año 2024 en \$ 1.300.000 y que el Riesgo (r) correspondió un valor de 4 para el CARGO 1, al remplazar los valores correspondientes en la Ecuación 6 se establece que el valor monetario de la importancia del riesgo (R) es igual a:

CARGO 1: Valor monetario de la importancia del riesgo (R) = \$ 57.356.000,00

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1451 DE 2024
(30 DE DICIEMBRE DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-004-150-2014"

VALORACION DEL NIVEL DE RIESGO (r)			
RANGO DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN	41-60		
GRADIENTE POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)	65		
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACIÓN	MUY BAJA		
VALOR DE LA PROBABILIDAD DE OCURRENCIA (a)	0,20		
EVALUACIÓN DEL RIESGO (R = a * m)	\$ 4		
IMPORTANCIA DEL RIESGO (I = (31,20 + 5 * R) * r)	\$ 57.356.000		
VALORACIÓN POR INFRACCIÓN	\$ 57.356.000		
PROMEDIO TOTAL	\$ 57.356.000		

Una vez determinados los valores que le corresponden a cada una de las variables establecidas para la tasación de la multa se procede a aplicar la Ecuación 2:

$$\text{Multa} = B + [(a \cdot I) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs \text{ (Ecuación 2)}$$

$$\text{Multa CARGO UNICO} = \$0 + [(1 \cdot 57.356.000) \cdot (1 + (0.2) + 0) \cdot 0.02$$

$$\text{Multa CARGO UNICO} = \$1.376.544,00$$

De acuerdo con lo anterior, se concluye que la Multa a aplicar al señor JORGE ENRIQUE MARTINEZ VARONA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.424.257, corresponde a un valor total de UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$ 1.376.544,00)

CVC				CÁLCULO DE LAS MULTAS EN EL PROCESO SANCIONATORIO			
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL		FECHA DE ELABORACIÓN		FECHA DE RECEPCIÓN		FECHA DE EMISIÓN	
CARGO		FECHA DE ELABORACIÓN		FECHA DE RECEPCIÓN		FECHA DE EMISIÓN	
EQUIPO EVALUADOR		FECHA DE ELABORACIÓN		FECHA DE RECEPCIÓN		FECHA DE EMISIÓN	
CARGO		FECHA DE ELABORACIÓN		FECHA DE RECEPCIÓN		FECHA DE EMISIÓN	
FUNDAMENTO DE HECHOS		FECHA DE ELABORACIÓN		FECHA DE RECEPCIÓN		FECHA DE EMISIÓN	
FUNDAMENTO DE DERECHO		FECHA DE ELABORACIÓN		FECHA DE RECEPCIÓN		FECHA DE EMISIÓN	
FORMULA $B + [(a \cdot I) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$				VALOR			
BENEFICIO JUICIO				\$ 0			
FACTOR DE TEMPORALIDAD				1,00000			
GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO				\$ 57.356.000			
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES				0,2			
COSTOS ASOCIADOS				\$ 0			
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACCTOR				0,02			
Versión: 01				Página 1 de 5			
				FT.0140.13			



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1451 DE 2024
(30 DE DICIEMBRE DE 2024)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL
EXPEDIENTE 0741-039-004-150-2014"**

Por otra parte, se tiene que mediante Resolución DIAN 187 del 28 de noviembre de 2023, la UVT que rige en el año 2024, es de \$ 47.065, por lo que conforme a la multa tasada en UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$ 1.376.544,00) equivale a 29,24772 UVT.

La sanción principal a imponer corresponde a multa, la cual se determina a título de culpa contra el señor Jorge Enrique Martínez Varona, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.424.257, que conforme el cálculo corresponde a UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$ 1.376.544,00), los que deberán ser pagados una vez este en firme el presente acto administrativo.

Mediante Resolución DIAN 187 del 28 de noviembre de 2023, la UVT que rige en el año 2024, es de \$ 47.065, por lo que conforme a la multa tasada en UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$ 1.376.544,00) equivale a 29,24772 UVT.

De conformidad con la el Plan Nacional de Desarrollo, el cual, expresa que el valor deberá ser convertido a UVB, por lo que, que conforme a la multa tasada en UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$ 1.376.544,00), equivale a 125.70 UVB.

DE LAS MEDIDAS DE LA COMPENSACIÓN

El artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1942 señala:

"ARTÍCULO 1.- El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social."

Por su parte el artículo 2 ibidem, el legislador, señala la necesidad de la protección, cuidado, restauración de los recursos naturales, para que las futuras generaciones puedan disfrutar del mismo a lo que dice:

"ARTÍCULO 2.- Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

- 1.- Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional"*

El artículo 80 de la Constitución Política, señala que el Estado tiene el deber de:

"(...) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las acciones legales y exigir la reparación de los daños causados (...)"

Las medidas compensatorias, fueron acogidas por la normatividad nacional, en principios incorporados en instrumentos internacionales, en este sentido el Principio 2 de la Declaración de Río señala que:

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1451 DE 2024
(30 DE DICIEMBRE DE 2024)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL
EXPEDIENTE 0741-039-004-150-2014"**

"(...) De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional";

La Ley 99 de 1993, señala varios artículos relacionados con la compensación, por lo que se destaca:

El numeral 10 del artículo 1 señala:

"10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.

(...)

ARTÍCULO 5. Funciones del Ministerio. Corresponde al Ministerio del Medio Ambiente:

(...)

2. Regular las condiciones generales para el saneamiento del medio ambiente, y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural (...)"

El artículo 3 A de la Ley 1333 de 2009, define:

"MEDIDAS DE COMPENSACIÓN. Son las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados.

MEDIDAS DE CORRECCIÓN. Son las acciones dirigidas a recuperar, restaurar o reparar las condiciones del medio ambiente afectado por el proyecto, obra o actividad".

Por su parte el Artículo 31 de la Ley 1333 de 2009, respecto de las medidas compensatorias dice:

"ARTÍCULO 31. Medidas compensatorias. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad."

En La Sentencia C- 632 del 24 de agosto de 2011, la Corte Constitucional, revisa la naturaleza jurídica de las medidas compensatorias previstas en el régimen sancionatorio ambiental, en el que advierte que la sanción, no eximen al infractor de cumplir las medidas compensatorias para restaurar el daño o el impacto causado al medio ambiente con la infracción, y que la misma procede sin perjuicio de las acciones civiles, penales, disciplinarias a que hubiere lugar, y refiere:



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1451 DE 2024
(30 DE DICIEMBRE DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-004-150-2014"

"8.7.- Así, de acuerdo con tales disposiciones, por medidas compensatorias se entiende el conjunto de acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, dirigidas a lograr la recuperación, rehabilitación o restauración de los sistemas ecológicos que han sido degradados, dañados o destruidos como consecuencia de una infracción ambiental, y que le corresponde adelantar al infractor una vez ha quedado establecida su responsabilidad. En este sentido, las medidas compensatorias están enfocadas directamente a la protección de la naturaleza, en cuanto buscan el retorno de los recursos naturales o el ambiente (...) Subrayado por fuera del texto.

8.10. Como ya se anotó, dentro del propósito universal de propiciar un medio ambiente sano, y bajo el reconocimiento al medio ambiente como un derecho ligado intimamente con la vida, la salud y la integridad física, los países tienen el compromiso ineludible de dotar a las autoridades competentes de los mecanismos jurídicos necesarios para actuar ante situaciones de peligro, riesgo o daño del medio ambiente. Y aun cuando en el área ambiental se ha precisado que la normatividad debe estar volcada hacia la finalidad preventiva, para los casos en que las acciones preventivas resulten fallidas o insuficientes, deben concebirse también mecanismos jurídicos de responsabilidad que permitan atender los efectos adversos del daño ambiental, no solo respecto de las víctimas sino también de los ecosistemas, en procura de lograr su restablecimiento a las condiciones existentes ante el daño. En relación con esto último, es bueno considerar que, en la actualidad, la naturaleza no se concibe únicamente como el ambiente y entorno de los seres humanos, sino también como un sujeto con derechos propios, que, como tal, deben ser protegidos y garantizados. En este sentido, la compensación ecosistémica comporta un tipo de restitución aplicada exclusivamente a la naturaleza.

8.11. Ahora bien, el proceso de restitución o restauración ecológica que se adelanta a través de las llamadas medidas compensatorias, requiere, en cada caso, de una valoración técnica del daño o impacto negativo causado al medio ambiente con la infracción, por cuenta de la autoridad ambiental competente. Tal circunstancia, descarta de plano que el ordenamiento jurídico ambiental pueda hacer una descripción o enumeración taxativa de las medidas compensatorias.

(...)

8.15. Atendiendo pues a la finalidad que persiguen las medidas compensatorias, encuentra la Corte que, al igual que ocurre con las medidas preventivas, las mismas no tienen el alcance de una sanción por cuanto no se imponen a título de pena. Tal y como ha sido explicado, aquellas no están dirigidas a reprimir la conducta contraria a la ley -que es el propósito de la sanción- sino a lograr la recuperación in natura del medio ambiente que ha resultado afectado a causa de la infracción."

Por lo tanto, conforme a los principios de proporcionalidad y la matriz de compensación forestal elaborada por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, se tasa el total de individuos arbóreos que en este caso deben ser compensados por JORGE

#	España (Nombre común)	DAP (cm)	Estado funcional	Estado Reservas	Reproducción	Origen/Estado (Importancia ecológica)	Susceptibilidad	Ecosistema	Categoría de amenaza de pérdida de cobertura del ecosistema (Riesgo de extinción)	Factor de compensación por pérdida de cobertura del ecosistema (Riesgo de extinción)	Categoría de representatividad del ecosistema en el DAP	Factor de compensación por pérdida de representatividad del ecosistema en el DAP	Factor de compensación	Número de árboles a REPONER
1	Guineo	22.0	Adulto	En estado	Urbano verde y papiro	Nativa	No	EDCERA	Muy alta	2	En alto riesgo	1.15	27.5	27
Total de individuos														27

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1451 DE 2024
(30 DE DICIEMBRE DE 2024)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL
EXPEDIENTE 0741-039-004-150-2014"**

ENRIQUE MARTINEZ VARONA, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.424.257, en el cual, se establece la siembra de un total de VEINTIDÓS (22) plantones de las especies que se adapten a la zona y que cumplan el propósito paisajístico, ecosistémicos, atracción a la avifauna y conservación de la Biodiversidad, cuyo detalle se presenta a continuación:

La siembra se deberá realizar en la Cuenca Guabas, y cumplir con propósitos paisajísticos, atracción a la avifauna y conservación de la Biodiversidad. Si no se cuenta con el área o espacio para la siembra de VEINTIDÓS (22) plantones, coordinar con la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agrícola-UMATA del Municipio de Guacarí para que designen un predio donde realizar la compensación. Las plántulas deberán contar con mínimo 1.20 metros de altura y buenas condiciones fitosanitarias y de estructura. Las labores de compensación deberán incluir además de la siembra, labores de mantenimiento mínimo durante tres (3) años con actividades como limpieza, fertilización, riego y control fitosanitario a fin de asegurar el buen desarrollo de lo plantado.

Las especies arbóreas que se pueden incluir son: Caracolí (*Anacardium excelsum*) – Guayacán (*Tabebuia s.p*) –Gualanday (*Jacaranda mimosifolia*)-Carbonero (*Calliandra medellinensis*).

Las labores de siembra y mantenimiento deben incluir:

- Preparación: La preparación del sitio tiene como objeto facilitar las labores de plantación, se realizará eliminando las especies arvenses en un espacio de un (1) m alrededor del árbol establecido. Se intensificará la limpieza según la agresividad de las especies competidoras, sin afectar el entorno y el desarrollo de la planta.
- Ploteo: Se realizará el plato a 1 m de cada plantón, para evitar la competencia con malezas en los primeros meses del establecimiento.
- Ahoyado: El ahoyado se realizará con las siguientes dimensiones: 0.50 x 0.50 m de ancho y 0.50 m de profundidad. Después de realizado el hueco, se dejarán transcurrir ocho (8) días antes de realizar el sembrado, para favorecer la eliminación de Nematodos.
- Plantación: La siembra se realizará aplicando un sustrato compuesto por 6 kg de tierra negra, 2 kilogramos de abono orgánico y 200 g de Micorriza, con el fin de corregir condiciones de textura del suelo y mejorar el drenaje interno del terreno. El establecimiento del árbol se lleva a cabo con la caída de las primeras lluvias y según el cronograma de actividades establecido, permitiendo que las plántulas aprovechen la totalidad del tiempo húmedo para adaptarse a su nuevo sitio sin morir o marchitarse. Se asegurará el riego en el momento en que transcurran más de 4 días sin lluvia. Se tendrá en cuenta al momento de plantar, que no queden espacios (aire) entre la planta y la parte más profunda del hoyo, ya que se puede presentar pudrición de la raíz, para esto se apisonará bien la tierra con la que se cubre el hoyo; se sembrará el material lo más recto posible, recogiendo la bolsa plástica del sitio para no crear un problema ambiental.
- Fertilización: Además de la aplicación del sustrato al fondo del hueco antes del establecimiento, en la parte superior se aplicará 8 g de Bórax, 100 g de Triple 15 y 50 g de Fosforita Huila. Como mecanismo para conservación de la humedad del



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1451 DE 2024
(30 DE DICIEMBRE DE 2024)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL
EXPEDIENTE 0741-039-004-150-2014"**

suelo se aplicarán aplicar 10 g de Gel hidrorretenedor humectado, a la altura del sistema radicular del individuo forestal.

- Control de malezas: Se realizará un control de malezas a los 45 días del establecimiento de la plantación y una nueva limpieza consistente en el plateo de cada individuo tres meses después de la primera limpieza. Cada vez que el plato presente malezas que ameriten su limpieza, se debe realizar plateo utilizando preferiblemente machete.
- Riego: Durante los primeros seis (6) meses aplicar riego a razón de 2 a 3 litros de agua por plantón, en frecuencia de dos veces por semana en temporada seca o a mayor frecuencia de ser necesaria.
- Control Fitosanitario: En campo se realizará monitoreo periódico para control de hormiga arriera básicamente, debido a la gran susceptibilidad de algunas de las especies a establecer al ataque del insecto. En el caso de entomopatógenos se considera mínima la probabilidad de ocurrencia debido a que son especies comúnmente encontradas en la zona, que se establecerán intercaladas para disminuir el riesgo de afectación. En caso de presentarse, se realizará el control fitosanitario correspondiente a la plaga encontrada.
- Presentar en un término no mayor a tres (3) meses contados a partir de adquirir firmeza el acto administrativo que ordena esta compensación, un documento donde se establezca el área a compensar, descripción del suministro y/o adquisición de material vegetal, y las labores de mantenimiento, con su respectivo cronograma de ejecución, para el seguimiento y control por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca Sonso Guabas Sabaletas El Cerrito.
- Presentar un informe una vez establecida la compensación, que incluya la descripción de lo plantado. Posteriormente presentar informes semestrales que indiquen el estado de desarrollo de lo plantado y las labores de mantenimiento ejecutadas por tres años.

DEL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

El artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"*.

En virtud de la remisión permitida por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se acude a lo dispuesto por el canon 122 del Código General del Proceso, según el cual, el *"expediente de cada proceso concluido se archivará (...)* La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, no estableció la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial, -cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del procedimiento sancionatorio-, en forma ordinaria (decisión de fondo sancionatoria y de resolución del recurso interpuesto) o anticipada (cesación de procedimiento, caducidad), en materia de disposición final de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en la Ley 594 de 2000.

jd



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1451 DE 2024
(30 DE DICIEMBRE DE 2024)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL
EXPEDIENTE 0741-039-004-150-2014"**

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento tal como lo dispone la Ley 1333 de 2009, y al respecto este ente Corporado considera cumplida dicha finalidad con la imposición de esta sanción.

Una vez este en firme este acto administrativo, se reportará la sanción impuesta, para efectos que dicha información obre como antecedentes en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y siguientes de la Ley 1333 de 2009.

Asimismo, se remitirá el presente acto administrativo a la Procuraduría Agraria y Ambiental del Valle del Cauca, en cumplimiento a las reglas del inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Por lo tanto, una vez este ejecutoriada la presente decisión, procédase conforme el artículo 122 del Código General del Proceso ha de ordenar el archivo, toda vez, que, en la presente actuación administrativa, no hay otra actividad diferente para resolver.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable ambiental a título de culpa a JORGE ENRIQUE MARTÍNEZ VARONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.424.257, del cargo formulado mediante auto de trámite del 18 de octubre de 2023, consistente en el aprovechamiento forestal mediante la tala de un árbol de la especie mamoncillo (*Miconia bijuga*), con un C.A.P de 12,35 mts Bifurcado a una altura de 1,57, altura de fuste 15 mts, para un volumen de 4,6 metros cúbicos, ubicado en la zona forestal protectora de la Acequia La Chamba, al paso por el perímetro urbano - sector La Lía, jurisdicción del Municipio de Guacarí, sin contar con el permiso y/o autorización de la autoridad ambiental, en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 224 del Decreto Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a JORGE ENRIQUE MARTÍNEZ VARONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.424.257, a título de culpa, la **SANCIÓN** principal consistente en **MULTA**, por un valor de UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$ 1.376.544,00), equivalente 29.24772 UVT y a 125.70 UVB, conforme la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: El valor impuesto por concepto de **MULTA**, deberá ser cancelado a favor de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, una vez ejecutoriada la presente Resolución, en un término de 30 días calendario, contados a partir de la expedición de la factura de cobro.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1451 DE 2024
(30 DE DICIEMBRE DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-004-150-2014"

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de los términos y la cuantía indicados da lugar a la exigibilidad por medio de la oficina de cobro coactivo de la Corporación, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: IMPONER a JORGE ENRIQUE MARTÍNEZ VARONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.424.257, como medida de compensación por los impactos ambientales generados, la siembra de VEINTIDÓS (22) plantones de las especies que se adapten a la zona y que cumplan el propósito paisajístico, ecosistémicos, atracción a la avifauna y conservación de la Biodiversidad, cuyo detalle se presenta a continuación:

	Especie (Nombre común)	DAP (cone)	Estado Nacional	Estado Insular	Reservación	Oligo-Estado (potencial ecológico)	Señal de protección	Ecosistema	Categoría de porcentaje de pérdida de cobertura del ecosistema (Deficit de cobertura)	Factor de compensación por pérdida de biodiversidad (Deficit de cobertura)	Categoría de representatividad del ecosistema en el SIOAP	Factor de compensación por representatividad del ecosistema en el SIOAP	Factor de compensación	Número de árboles a REPOBLEN
1	Guayacán	2010	Nacional	Buen estado	Zonas verdes y parques	Nacional	No	BOSQUE	Alto	2	Alto	1.20	1.20	22
Total de árboles a reponer														22

La siembra se deberá realizar en la Cuenca Guabas, y cumplir con propósitos paisajísticos, atracción a la avifauna y conservación de la Biodiversidad. Si no se cuenta con el área o espacio para la siembra de VEINTIDÓS (22) plantones, coordinar con la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agrícola-UMATA del Municipio de Guacari para que designen un predio donde realizar la compensación. Las plántulas deberán contar con mínimo 1.20 metros de altura y buenas condiciones fitosanitarias y de estructura. Las labores de compensación deberán incluir además de la siembra, labores de mantenimiento mínimo durante tres (3) años con actividades como limpieza, fertilización, riego y control fitosanitario a fin de asegurar el buen desarrollo de lo plantado.

Las especies arbóreas que se pueden incluir son: Caracoli (*Anacardium excelsum*) – Guayacán (*Tabebuia s.p*) – Gualanday (*Jacaranda mimosifolia*)-Carbonero (*Calliandra medellinensis*).

Las labores de siembra y mantenimiento deben incluir:

- Preparación: La preparación del sitio tiene como objeto facilitar las labores de plantación, se realizará eliminando las especies arvenses en un espacio de un (1) m alrededor del árbol establecido. Se intensificará la limpieza según la agresividad de las especies competidoras, sin afectar el entorno y el desarrollo de la planta.
- Plateo: Se realizará el plato a 1 m de cada plantón, para evitar la competencia con malezas en los primeros meses del establecimiento.
- Ahoyado: El ahoyado se realizará con las siguientes dimensiones: 0.50 x 0.50 m de ancho y 0.50 m de profundidad. Después de realizado el hueco, se dejarán transcurrir ocho (8) días antes de realizar el sembrado, para favorecer la eliminación de Nematodos.
- Plantación: La siembra se realizará aplicando un sustrato compuesto por 6 kg de tierra negra, 2 kilogramos de abono orgánico y 200 g de Micorriza, con el fin de corregir condiciones de textura del suelo y mejorar el drenaje interno del terreno. El

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1451 DE 2024
(30 DE DICIEMBRE DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-004-150-2014"

establecimiento del árbol se lleva a cabo con la caída de las primeras lluvias y según el cronograma de actividades establecido, permitiendo que las plántulas aprovechen la totalidad del tiempo húmedo para adaptarse a su nuevo sitio sin morir o marchitarse. Se asegurará el riego en el momento en que transcurran más de 4 días sin lluvia. Se tendrá en cuenta al momento de plantar, que no queden espacios (aire) entre la planta y la parte más profunda del hoyo, ya que se puede presentar pudrición de la raíz, para esto se apisonará bien la tierra con la que se cubre el hoyo; se sembrará el material lo más recto posible, recogiendo la bolsa plástica del sitio para no crear un problema ambiental.

- Fertilización: Además de la aplicación del sustrato al fondo del hueco antes del establecimiento, en la parte superior se aplicará 8 g de Bórax, 100 g de Triple 15 y 50 g de Fosforita Huila. Como mecanismo para conservación de la humedad del suelo se aplicarán 10 g de Gel hidrorretenedor humectado, a la altura del sistema radicular del individuo forestal.
- Control de malezas: Se realizará un control de malezas a los 45 días del establecimiento de la plantación y una nueva limpieza consistente en el ploteo de cada individuo tres meses después de la primera limpieza. Cada vez que el plato presente malezas que amenen su limpieza, se debe realizar ploteo utilizando preferiblemente machete.
- Riego: Durante los primeros seis (6) meses aplicar riego a razón de 2 a 3 litros de agua por plantón, en frecuencia de dos veces por semana en temporada seca o a mayor frecuencia de ser necesaria.
- Control Fitosanitario: En campo se realizará monitoreo periódico para control de hormiga arriera básicamente, debido a la gran susceptibilidad de algunas de las especies a establecer al ataque del insecto. En el caso de entomopatógenos se considera mínima la probabilidad de ocurrencia debido a que son especies comúnmente encontradas en la zona, que se establecerán intercaladas para disminuir el riesgo de afectación. En caso de presentarse, se realizará el control fitosanitario correspondiente a la plaga encontrada.
- Presentar en un término no mayor a tres (3) meses contados a partir de adquirir firmeza el acto administrativo que ordena esta compensación, un documento donde se establezca el área a compensar, descripción del suministro y/o adquisición de material vegetal, y las labores de mantenimiento, con su respectivo cronograma de ejecución, para el seguimiento y control por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca Sonso Guabas Sabaletas El Cerrito.
- Presentar un informe una vez establecida la compensación, que incluya la descripción de lo plantado. Posteriormente presentar informes semestrales que indiquen el estado de desarrollo de lo plantado y las labores de mantenimiento ejecutadas por tres años.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR a JORGE ENRIQUE MARTÍNEZ VARONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.424.257, el contenido de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67, y 68 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el artículo 69 ibídem. Indicándole, que contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de la notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1451 DE 2024
(30 DE DICIEMBRE DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-004-150-2014"

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Ejecutoriada la presente providencia, **REPORTAR** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – a JORGE ENRIQUE MARTÍNEZ VARONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.424.257, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO: Ejecutoriada la presente providencia, hechas las anotaciones en los aplicativos corporativos y cumplidas las órdenes establecidas en los artículos precedentes, archívese el expediente 0741-039-004-150-2014, conforme las reglas de la Ley 594 de 2000.

Dada en Guadalajara de Buga, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA
Directora territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Proyecto/Elaboró: Geraldine Vargas Lenis – Abogada Contratista *g.v.*

Revisó: Edna Piedad Vilota Gómez. – Profesional Especializado *E.P.*

Diego Fernando Quintero Alarcón – Coordinador UGC S-G-S-C *D.F.Q.*

Archívese en: 0741-039-004-150-2014.

